

**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE
SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, CELEBRADA EL
VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **cuarenta y cinco** minutos del **veintiocho** de septiembre de dos mil diecisiete, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado Arnulfo Arévalo Lara, actuando como Primer Secretario el Diputado César Fredy Cuatecontzi Cuahutle y, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría el Diputado Agustín Nava Huerta; **Presidente:** Se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de los ciudadanos Diputados que integran la Sexagésima Segunda Legislatura y hecho lo anterior informe con su resultado; enseguida el Diputado **César Fredy Cuatecontzi Cuahutle**, dice: con todo gusto Diputado Presidente buenos días, Diputada Eréndira Olimpia Cova Brindis Diputado Delfino Suarez Piedras, Diputado José Martín Rivera Barrios, Diputado Mariano González Aguirre, Diputado Juan Carlos Sánchez García, Diputado Nahúm Atonal Ortiz, Diputado Enrique Padilla Sánchez, Diputado Cesar Fredy Cuatecontzi Cuahutle, Diputada Jazmín del Razo Pérez, Diputado Ignacio Ramírez Sánchez, Diputado Arnulfo Arévalo Lara, Diputado Fidel Águila Rodríguez, Diputado Adrián Xochitenco Pedraza, Diputada Sandra Corona Padilla, Diputada Dulce María Ortencia Mastranzo Corona; Diputada María Guadalupe Sánchez Santiago, Diputado Carlos Morales Badillo, Diputado Alberto Amaro Corona, Diputada Floria María Hernández Hernández, Diputado Humberto Cuahutle Tecuapacho, Diputado Héctor Israel Ortiz

Ortiz, Diputado Agustín Nava Huerta, Diputado Jesús Portillo Herrera, Diputado J. Carmen Corona Pérez, Diputada Aitzury Fernanda Sandoval Vega. **Secretaría:** ciudadano Diputado Presidente se encuentra presente la **mayoría** de los ciudadanos diputados que integran la Sexagésima Segunda Legislatura. **Presidente** dice, para efectos de asistencia a esta sesión el Diputado **Ignacio Ramírez Sánchez**, solicita permiso y se le concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete. **2.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se deja insubsistente el Dictamen con Proyecto de Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, mediante los cuales se determinó no ratificar al Ciudadano Fernando Bernal Salazar, en el cargo de Magistrado Propietario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; que presenta la Comisión Especial encargada de cumplimentar el fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región en el expediente R-527/2017, dictada en el auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo de Circuito respecto al amparo en revisión R156/2017. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se crea la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y los Particulares; que presenta el Diputado Enrique Padilla Sánchez. **4.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se crea la Ley de Uniformes Escolares Gratuitos para Alumnas y Alumnos de Educación Básica del Estado de Tlaxcala; que presenta el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza. **5.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que reforma el artículo

5 inciso c) fracción II de la Ley de Atención a las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tlaxcala; que presentan las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, la de la Familia y su Desarrollo Integral. **6.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la fracción XVII del artículo 24 y se adiciona un artículo 24 Bis de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **7.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado; **8.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** señor Presidente le informo el resultado de la votación **dieciséis** votos a favor; **Presidente:** Quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** **cero** votos en contra; **Presidente:** De acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. -----

Presidente dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el **veintiséis** de septiembre de dos mil diecisiete; en uso de la palabra el **Diputado Agustín Nava Huerta** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló; **Presidente:** Se somete a votación la propuesta, formulada por el ciudadano Diputado Agustín Nava Huerta, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** **diecisiete** votos a favor; **Presidente:** quiénes estén

por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** cero votos en contra; **Presidente:** de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. -----

Presidente: Para desahogar el **segundo** punto del orden del día, se pide al **Diputado Carlos Morales Badillo**, integrante de la Comisión Especial encargada de cumplimentar el fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región en el expediente R-527/2017, dictada en el auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo de Circuito respecto al amparo en revisión R156/2017, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que se deja insubsistente el Dictamen con Proyecto de Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, mediante los cuales se determinó no ratificar al Ciudadano Fernando Bernal Salazar, en el cargo de Magistrado Propietario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala;** enseguida el Diputado **Carlos Morales Badillo**, dice: con el permiso de la Mesa Directiva **COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CUMPLIMENTAR EL FALLO PROTECTOR EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE AUXILIAR R-527/2017, DICTADA EN AUXILIO DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO DE CIRCUITO RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN R-156/2017, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS**

EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO NOVENO DE DICHO FALLO, EFECTUANDO UN ANÁLISIS SOBRE LA FUNCIÓN, DESEMPEÑO, PRODUCTIVIDAD Y CONDUCTA DE FERNANDO BERNAL SALAZAR, DURANTE LOS CINCO AÑOS, OCHO MESES, VEINTIOCHO DÍAS QUE ESTUVO EN EL CARGO DE MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA. HONORABLE ASAMBLEA. Los que suscriben, integrantes de la Comisión Especial encargada de cumplimentar el fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, dentro del expediente auxiliar R-527/2017, dictada en auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo de Circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017, con base en los lineamientos expuestos en el considerando noveno de dicho fallo, efectuando un análisis sobre la función, desempeño, productividad y conducta de Fernando Bernal Salazar, durante los cinco años, ocho meses, veintiocho días que estuvo en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 48, 54, fracción XXVII y LX, 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5, fracción I, 6, 7, 9 fracción III, 10 apartado B, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 1, 12, y 13 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía, el **Dictamen con Proyecto de Acuerdo por el que se deja insubsistente** el dictamen con Proyecto de Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis y, el Acuerdo de fecha de doce de mayo de dos mil dieciséis, a través del cual no se ratifica al Licenciado Fernando Bernal Salazar, en el cargo de Magistrado Propietario integrante del Tribunal Superior de Justicia en el Estado; de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS 1. El artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dispone que: “Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos...”. 2. [Con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis](#), la Comisión Especial de Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura, encargada de dictaminar el cumplimiento al fallo protector relacionado con el juicio de amparo 2091/2013, emitió dictamen con proyecto de acuerdo, a través del cual, propuso al Pleno de esta Soberanía, no ratificar al Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el cargo de Magistrado Propietario, integrante del Tribunal Superior de Justicia en el Estado. 3. Con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la **Sexagésima Primera Legislatura** de esta Soberanía, se aprobó el dictamen con proyecto de acuerdo mediante el cual se determinó no ratificar al ciudadano **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el cargo de Magistrado Propietario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. 4. Que mediante oficios número **33347/2017 y 33348/2017**, de fecha once de septiembre del año en curso, notificados el doce de septiembre de este año, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, requirió se deje insubsistente el dictamen de no ratificación emitido el doce de mayo de dos mil dieciséis, y el Acuerdo de fecha doce de mayo del mismo año, aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura. [Requerimiento formulado por el Juez de Distrito, para cumplimentar el fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, dentro del expediente auxiliar R-527/2017, dictada en auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo de Circuito respecto al amparo en revisión R-156/2017.](#) 5. En consecuencia, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento anteriormente aludido, los integrantes de esta Comisión

Especial presentamos al Pleno de esta Soberanía el **dictamen con proyecto de Acuerdo por el que se deja insubsistente**, el dictamen con proyecto de acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, así como el acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, mediante los cuales se determinó, no ratificar al Licenciado Fernando Bernal Salazar, en el cargo de Magistrado propietario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado. Con base en los anteriores razonamientos, se somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente: **PROYECTO DE ACUERDO PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 45, 48, 54 fracciones XXVII y LX, 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5, fracción I, 6, 7, 9 fracción III, 10 apartado B, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 1, 12, y 13 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, **deja insubsistente** el dictamen con Proyecto de Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis y el acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, mediante los cuales, se determinó **no** ratificar al ciudadano **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el cargo de Magistrado Propietario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. **SEGUNDO.** Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese el presente acuerdo al Juzgado Primero de Distrito en el Estado. **TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. Dado en el salón de Comisiones Xicohtécatl Axayacatzin del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete. **COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CUMPLIMENTAR EL FALLO PROTECTOR EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO**

AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE AUXILIAR R-527/2017, DICTADA EN AUXILIO DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO DE CIRCUITO RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN R-156/2017, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO NOVENO DE DICHO FALLO, EFECTUANDO UN ANÁLISIS SOBRE LA FUNCIÓN, DESEMPEÑO, PRODUCTIVIDAD Y CONDUCTA DE FERNANDO BERNAL SALAZAR, DURANTE LOS CINCO AÑOS, OCHO MESES, VEINTIOCHO DÍAS QUE ESTUVO EN EL CARGO DE MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA. **DIPUTADO ARNULFO ARÉVALO LARA**, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL. **DIPUTADO ALBERTO AMARO CORONA**, VOCAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL; **DIPUTADO JESÚS PORTILLO HERRERA**, VOCAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL; **DIPUTADO CARLOS MORALES BADILLO**, VOCAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL; **DIPUTADO J. CARMEN CORONA PÉREZ**, VOCAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL; **Presidente** dice, queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Acuerdo presentado por la Comisión Especial encargada de cumplimentar el fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región en el expediente R-527/2017, dictada en el auxilio de las funciones del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo de Circuito respecto al amparo en revisión R156/2017; se concede el uso de la palabra al **Diputado Fidel Águila Rodríguez** quien dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; **Presidente:** Se somete a votación la propuesta formulada por el ciudadano Diputado Fidel

Águila Rodríguez, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen dado a conocer, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: dieciocho** votos a favor ; **Presidente:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cero** votos en contra; **Presidente:** De acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo; se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de acuerdo dado a conocer; en vista de que ningún ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto dado a conocer, se somete a votación, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** señor Presidente informo del resultado de la votación **dieciocho** votos a favor; **Presidente:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica: **Secretaría: cero** votos en contra. **Presidente:** De acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado para su publicación correspondiente. -----

Presidente: Continuando con el **tercer** punto del orden del día, el Presidente pide al **Diputado Enrique Padilla Sánchez**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se crea la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y los Particulares**; enseguida el Diputado **Enrique Padilla Sánchez**, dice: muchas gracias señor Diputado **Presidente**, señores Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala. Señoras y señores Diputados. El que suscribe, Diputado **ENRIQUE PADILLA SÁNCHEZ**, Integrante y en representación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 Fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 Fracción I y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración y en su caso aprobación la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se crea la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y los Particulares**, al tenor de la siguiente: **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** La política en la actualidad es el producto de la democracia y la pluralidad, es el resultado de un esfuerzo de todos, sociedad civil, partidos políticos y gobierno, y en la que todos estamos involucrados en la búsqueda de acuerdos que le den mayor firmeza a nuestro proyecto de Nación que debe estar enmarcado en el respeto a las instituciones, la honestidad, la legalidad, en la integridad y en la ética de gobernados y gobernantes, todo esto, en aras de conformar una cultura de legalidad que nos de confianza, certeza, equidad, justicia y libertad en el desarrollo sociológico, ideológico y político del Estado. En la actualidad, bajo los términos de la voluntad política, y ante el reconocimiento de nuestras diferencias y suma de coincidencias, hemos logrado a nivel federal instaurar el Sistema Nacional Anticorrupción, mismo

que requiere de las legislaturas estatales armonizar la legislación local y crear nuestro Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que, ante este escenario de pluralidad y construcción de decisiones políticas en beneficio de todos, es que a través del consenso sumamos voluntades a fines a un proyecto de Nación que se apoye en la justicia social, la igualdad, la seguridad, la estabilidad política y el combate a la corrupción e impunidad. Con fecha quince de junio del año dos mil diecisiete, la LXII Legislatura del Estado de Tlaxcala, aprobó el dictamen por el cual se adicionan, abrogan y reforman diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, lo anterior con el fin de crear el Sistema Estatal Anticorrupción. Seguido que fue el procedimiento legislativo, dicho decreto fue aprobado por la mayoría de los cabildos con fecha diecisiete de julio del año dos mil diecisiete, culminando con ello el Constituyente Estatal el procedimiento rígido de reforma. Las reformas constitucionales mencionadas con antelación, fueron el producto de una serie de estudios, consensos y debates que obedecieron a la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, y derivado del avanzado nivel de corrupción que impera en el país. Para ello, debemos entender que la corrupción es una alteración o vicio de cualquier naturaleza, que en términos sociales, políticos e ideológicos, cuestiona los cimientos mismos del Estado democrático y de derecho que hemos creado para nuestro país, pues éste cáncer llamado corrupción, modifica los fines de nuestra democracia y sobrepasa los límites de la ley, afectando con ello la visión del Estado y el proyecto de Nación destinado a beneficiar a la colectividad. La corrupción, es el mecanismo informal por el que se concentran beneficios en las manos de unos cuantos, es el fenómeno que debilita a las instituciones del Estado y afecta la certeza y confianza de la sociedad en general, pues sus efectos perjudiciales se dejan sentir en todos los sectores de la población, además, genera un

económico permanente y cuando este se asocia a la impunidad, mina la confianza de los gobernados en las instituciones, lacerando la relación entre Estado y Sociedad. La corrupción, vista desde todas sus aristas de afectación, no solo vulnera el estado de Derecho y las instituciones básicas de la sociedad, sino que también causa el desperdicio de recursos públicos, disminuye la inversión tanto extranjera como nacional y aletarga el crecimiento económico de todos los sectores productivos del país, minando con ello la gobernabilidad y confianza de los ciudadanos. Estudios llevados a cabo de forma reciente, midieron el impacto sobre costos generados por la corrupción. En 1996, un estudio sobre casi 70 países permitió concluir que "existe una relación negativa y significativa entre la tasa de inversión y los niveles de corrupción percibida, y una relación positiva aún mayor entre inversión y eficiencia burocrática. El mismo estudio halló una elevada correlación positiva entre eficiencia burocrática y estabilidad política. En cuanto a México, desde la década de los setenta se nos ubicó entre las naciones con el menor rango de eficiencia burocrática. La naturaleza clandestina y multifacética de la corrupción prácticamente imposibilita su medición precisa, por ello se afirma que no es suficiente "un enfoque puramente teórico sobre la corrupción, se requiere, sobre todo, conocer las circunstancias específicas en las que ésta ópera", ello, a fin de determinar con precisión los elementos particulares que en cada caso, permiten o promueven el desarrollo de prácticas insanas". Por tanto, la corrupción muestra también importantes costos políticos, que se revelan de manera diferenciada a lo largo del tiempo, dichos costos afectan de manera crucial la percepción que la sociedad tiene sobre el Estado, sus instituciones, la justicia, la legalidad y sus libertades. Una perspectiva amplia de la corrupción nos indica que esta no solo involucra al gobierno, sino también a la iniciativa privada y a la sociedad civil, y desde este enfoque, se debe

distinguir entre lo que es la corrupción privada y pública. En la pública, existen a su vez la corrupción política y administrativa. La corrupción política es la que alcanza la esfera donde se definen los asuntos que atañen o afectan a los miembros de toda una comunidad y tiende a inhibir la expresión ideológica de los ciudadanos. Mientras que la corrupción administrativa, comprende el conjunto de situaciones relacionadas con las violaciones normativas y los abusos que comete un servidor público en un cargo oficial, en beneficio propio o de terceros. Por lo anterior expuesto, el perfeccionamiento en la detección y aplicación de la sanción correspondiente sobre quien corrompe y se corrompe, son factores ineludibles sin los cuales la corrupción no puede contenerse, mucho menos disminuirse. El hecho de distinguir la corrupción política y administrativa nos permite entender la necesidad de equilibrar y armonizar los cambios en el sistema político, los particulares y la iniciativa privada, con la eliminación de prácticas corruptas al interior de la organización de la administración pública. Ningún régimen, por sí mismo, es inexpugnable frente a la corrupción. Por ello, las organizaciones internacionales promueven, desde 1996, instrumentos jurídicos destinados a combatir este fenómeno. Así tenemos la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada por la Organización de Estados Americanos en Venezuela el 29 de abril de 1996, misma que fue ratificada por México y entró en vigor el 6 de marzo de 1997. También en 1996 el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas recomendó a la Asamblea General de la misma adoptar la "Declaración de las Naciones Unidas Contra la Corrupción y el Soborno en Transacciones Comerciales Internacionales. El Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico adoptó el 23 de mayo de 1997, una Recomendación para Combatir el Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales; tal recomendación sería la base para la

creación de la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, firmada en el seno de la OCDE el 17 de diciembre de ese año. Uno de los esfuerzos más importantes para combatir la corrupción en el mundo surge a partir de mayo de 1993, cuando nace la organización denominada Transparencia Internacional. Esta organización emite anualmente un Índice de Percepción de Corrupción. En 1995 fueron evaluados 41 países, de ellos México se ubicó como el décimo país más corrupto del mundo. En 1996 fueron evaluados 54 países y nuestra Nación mereció el lugar número 17 entre los más corruptos; en 1997 la lista incluyó 52 naciones y subimos a la evaluación del sexto país más corrupto del orbe. Para 1999 fueron encuestados 99 países y México obtuvo un puntaje en percepción de corrupción igual a países tales como Bielorrusia, China, Latvia y Senegal. Como consecuencia, se obtiene la conclusión de que la corrupción es un fenómeno corrosivo para las naciones y que desafortunadamente México no es ajeno a sus efectos, pues la corrupción se encuentra arraigada, desde lo público hasta lo privado, desde lo comunitario y lo local hasta el ámbito nacional y transnacional. Sus causas y consecuencias se deben a diversos factores que hacen de la corrupción un fenómeno omnipresente que se manifiesta por el tráfico de influencias, contrabando, soborno, peculado, uso privado de bienes públicos, sanciones al contribuyente, altos costos de trámites, castigo al consumidor, entre otros, mismos que hacen de la impunidad parte de nuestra vida pública y de lo que nuestra sociedad está diezmada. De acuerdo al último informe del Índice de Percepción de la Corrupción, elaborado por la organización Transparencia Internacional en 2014, nuestro país ocupa el lugar número 103 del índice de corrupción de 175 naciones, lo que nos obliga a la creación de medidas, herramientas y mecanismos jurídico-legales eficaces que nos permitan detectar y sancionar

conductas relacionadas con la corrupción y que emanen de los diversos ámbitos de gobierno y los particulares, pues la ausencia de éstos alimentan la corrupción. Derivado de lo que antecede, se puede llegar a considerar que tal vez la democracia no ha logrado garantizar en el mundo la contención efectiva de la corrupción, pero despliega oportunidades de control que derivan del consenso de actores políticos y la sociedad, así como la alternancia, la división de poderes y la rendición de cuentas. Pueden ser diversas las estrategias que se ven involucradas en el combate a la corrupción, pero en todo caso debe destacar la necesidad de diseñar políticas públicas efectivas y coordinadas, así como mecanismos efectivos y coherentes de control. Ante este contexto, a la LXII Legislatura del Estado de Tlaxcala, le corresponde la responsabilidad histórica de crear y modificar los instrumentos legales necesarios para contener y erradicar la corrupción que nos aqueja como sociedad, diseñando normas que se ajusten a los criterios de legalidad, ética e integridad que las circunstancias nos exigen, debiendo ser éstas operativamente viables y a la altura de las circunstancias contemporáneas de las tribulaciones políticas y sociales respecto de la corrupción. Por eso consideramos necesario modificar el régimen de responsabilidades en el servicio público, así como de los particulares, a efecto de afianzar su proceso de sistematización y perfeccionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, esto, como producto de una armonización legal relativa al mismo sistema a nivel nacional. Ante esta realidad, observamos la necesidad de contar con un nuevo diseño institucional que desarrolle la rendición de cuentas en todos los órdenes de gobierno y que implemente un sistema que active mecanismos de prevención, control e investigación y sanción, que a su vez, generen una rendición de cuentas totalmente transparente y en la cual el poder se disipe y no exista un monopolio legal de ninguna institución. Por este motivo, la LXII Legislatura

del Estado de Tlaxcala, con fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete publicó las reformas constitucionales locales en materia anticorrupción, y que obedece a la armonización ordenada a nivel federal en nuestra Carta Magna y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015. Siendo esta parte ya de de la historia en razón de que se suscribieron las bases de un nuevo orden jurídico tendiente a prevenir, detectar y sancionar hechos de corrupción en todos los órdenes de gobierno. Ahora bien, no hay que perder de vista que para que exista la corrupción se necesita de dos partes, es decir, el que se corrompe y el que corrompe, y si bien en México tenemos un marco normativo que rige la conducta de los servidores públicos y en el que se han realizado importantes avances en su implementación, también es cierto que no se han alcanzado los resultados que se esperan, de ahí la imperiosa necesidad de realizar cambios sustanciales, ya que el control de la corrupción es una condición indispensable para el correcto desarrollo del ejercicio público en todos los órdenes de gobierno, por ello, una nueva ley de responsabilidades, moderna, adecuada y eficaz, debe prever también la prevención, detección y sanción de los particulares cuando estos a su vez tengan alguna actividad con el Estado, ya sea como personas físicas o morales, debiendo promocionar la integridad, la ética y la participación ciudadana en los términos que la Ley establezca. Por lo anterior y en obediencia a una responsabilidad de esta legislatura, actores políticos del Estado y sociedad civil, es que nos permitimos dar un paso más para la construcción del Sistema Estatal Anticorrupción, proponiendo lo que será la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y los Particulares**, esta, como el resultado y producto de amplias coincidencias que sirven como el vehículo de lucha contra la corrupción y cuya historia testifique la existencia de un gobierno y una sociedad

transparente, y que en un pleno ejercicio de congruencia, se somete a la consideración de esta Soberanía, convocando a todas las fuerzas políticas para enriquecerla y llevarla hasta su aprobación a través de consenso. Por todo lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta Soberanía legislativa, la iniciativa con proyecto de Ley por la que se crea la:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y LOS PARTICULARES. LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES SUSTANTIVAS. TÍTULO PRIMERO. Capítulo I. Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley. Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Tlaxcala, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. **Artículo 2.** Son objeto de la presente Ley: **I.** Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos; **II.** Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; **III.** Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; **IV.** Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y **V.** Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público. **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por: **I. Órgano de Fiscalización:** El

Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala; **II. Autoridad investigadora:** El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala y los Órganos internos de control de las entidades estatales, municipales y de los Organismos Públicos Autónomos; **III. Autoridad substanciadora:** Las faltas administrativas graves, serán substanciadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala y los Órganos Internos de Control de las entidades estatales, municipales y de los Organismos Públicos Autónomos, desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los Órganos Internos de Control de cada entidad estatal, municipal y Organismos Públicos Autónomos. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora; **IV. Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo serán los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; **V. Comité Coordinador:** Instancia a la que hace referencia el artículo 112 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción; **VI. Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios; **VII. Constitución:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala; **VIII. Declarante:** El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley; **IX. Denunciante:** La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a

que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas; **X. Ente público:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionales Autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y Órganos Públicos citados de los órdenes de gobierno; **XI. Entidades:** Los organismos públicos a que se refieren los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; **XII. Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas; **XIII. Faltas administrativas:** Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley; **XIV. Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a los Órganos internos de control; **XV. Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; **XVI. Faltas de particulares:** Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa en los términos de la misma; **XVII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las

pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas; **XVIII. Magistrado:** El Titular o integrante de la sección competente en materia de responsabilidades administrativas, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; **XIX. Organismos públicos autónomos:** Organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio; **XX. Órganos internos de control:** Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Organismos públicos autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos; **XXI. Plataforma digital nacional:** La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley; **XXII. Contraloría:** La Contraloría del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala; **XXIII. Servidores Públicos:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; **XXIV. Sistema Estatal Anticorrupción:** La instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y **XXV. Tribunal:** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala. **Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley: **I.** Los Servidores Públicos; **II.** Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y **III.**

Los particulares vinculados con faltas administrativas graves. **Capítulo II. Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos. Artículo 5.** Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público. **Artículo 6.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: **I.** Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; **II.** Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; **III.** Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; **IV.** Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva; **V.** Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; **VI.** Administrar los recursos públicos que estén bajo su

responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; **VII.** Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; **VIII.** Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general; **IX.** Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y **X.** Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado. **Capítulo III. Autoridades competentes para aplicar la presente Ley. Artículo 7.** Las autoridades del Estado concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley. El Sistema Estatal Anticorrupción coordinará la actuación entre las autoridades estatales competentes en la materia con la Federación y con los municipios. **Artículo 8.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley: **I.** La Contraloría en el Poder Ejecutivo; **II.** Los Órganos internos de control; **III.** El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado; **IV.** El Tribunal de Justicia Administrativa, y **V.** Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, será competente para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Consejo de la Judicatura del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado en materia de

fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Artículo 9. La Contraloría y los Órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Contraloría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley. Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para: **I.** Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción; **II.** Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, y **III.** Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. **Artículo 10.** El Órgano de Fiscalización Superior será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves. En caso de que el Órgano de Fiscalización Superior detecte posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan. En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente. **Artículo**

11. El Tribunal de Justicia Administrativa, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley. **Artículo 12.** Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas. **Artículo 13.** Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable. **TÍTULO SEGUNDO. MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS. Capítulo I. Mecanismos Generales de Prevención. Artículo 14.** Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la

Contraloría y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada uno les corresponde y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción. En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control deberán atender los lineamientos generales que emita la Contraloría, en sus respectivos ámbitos de competencia. En los Órganos constitucionales autónomos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados. **Artículo 15.** Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Contraloría o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño. El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad. **Artículo 16.** Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Contraloría en los términos que ésta establezca. **Artículo 17.** Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados. **Artículo 18.** Los entes

públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control. **Artículo 19.** Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos Autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes. **Artículo 20.** La Contraloría y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización. **Artículo 21.** En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales y nacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

Artículo 22. El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción deberá establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate de las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas. **Capítulo II. De la integridad de las personas morales. Artículo 23.** Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral. **Artículo 24.** En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos: **I.** Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura; **II.** Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real; **III.** Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización; **IV.** Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación estatal; **V.** Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo; **VI.** Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la

incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y **VII.** Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses. **Capítulo III. De los instrumentos de rendición de cuentas. Sección Primera. Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal. Artículo 25.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, coordinará los reportes en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en la Plataforma digital nacional, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. **Artículo 26.** La información prevista en el sistema de evolución patrimonial , de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal, se almacenará en la Plataforma digital nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Estatal Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. **Artículo 27.** Las Contralorías y los Órganos de control interno, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores

Públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán una certificación, en caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda. **Artículo 28.** La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas. **Artículo 29.** Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes **Artículo 30.** La Contraloría y los Órganos internos de control y la, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda. **Artículo 31.** La Contraloría, Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción y los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún

Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos. **Sección Segunda. De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de intereses. Artículo 32.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Contraloría del Ejecutivo o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos con puestos de dirección o atribuciones de mando, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia. **Sección tercera. Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal. Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: **I.** Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: **a)** Ingreso al servicio público por primera vez; **b)** Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo; **II.** Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y **III.** Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión. En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión. Las Contralorías o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto

Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud. Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación. -Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, la Contraloría del Ejecutivo o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público. El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley. Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año. Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley. **Artículo 34.** Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de los municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo

anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y la Contraloría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses. Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Contraloría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos. Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. **Artículo 35.** En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición. En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición. **Artículo 36.** La Contraloría, los Órganos internos de control y la Secretaría Ejecutiva de Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes. **Artículo 37.** En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, la Contraloría y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, la Contraloría y los Órganos internos de control procederán

a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público. **Artículo 38.** Los Declarantes estarán obligados a proporcionar a la Contraloría y los Órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos. Sólo el titular de la Contraloría o los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios. **Artículo 39.** Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los Declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos. **Artículo 40.** En caso de que los Servidores Públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a la Contraloría o al Órgano interno de control. En el caso de recepción de bienes, los Servidores Públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos. **Artículo 41.** La Contraloría y los Órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste,

representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión. **Artículo 42.** Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

Sección cuarta. Régimen de los servidores públicos que participan en contrataciones públicas. Artículo 43.

La Plataforma digital nacional incluirá, en un sistema específico, los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente. Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción. La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de Internet

Sección quinta Del protocolo de actuación en contrataciones Artículo 44.

El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que la Contraloría y los Órganos internos de control implementarán. Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia. El sistema específico de la Plataforma digital nacional a que

se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley. **Artículo 45.** La Contraloría o los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías. **Sección sexta. De la declaración de intereses. Artículo 46.** Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley. Al efecto, la Contraloría y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal. **Artículo 47.** Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley. La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función. **Artículo 48.** El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 28 de esta Ley. La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones,

considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés. **TÍTULO TERCERO. DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES. Capítulo I. De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos. Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: **I.** Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 15 de esta Ley; **II.** Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 90 de la presente Ley; **III.** Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 90 de la presente Ley; **IV.** Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley; **V.** Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; **VI.** Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; **VII.** Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables; **VIII.** Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, y **IX.** Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de

adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad. Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales. **Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público. Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente del Órgano de Fiscalización Superior o de la Autoridad resolutora. En caso de que no se

realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría de Finanzas deberá ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 72 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado. **Capítulo II. De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos. Artículo 51.** Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión. **Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. **Artículo 53.** Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables. **Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos

públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables. **Artículo 55.** Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiriera para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento. **Artículo 56.** Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público. La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año. **Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público. **Artículo 58.** Incorre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal. Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos. Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los

asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos. **Artículo 59.** Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional. **Artículo 60.** Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés. **Artículo 61.** Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley. **Artículo 62.** Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento. **Artículo 63.** Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información

falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando: **I.** Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; **II.** No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y **III.** Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley. Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante. **Capítulo III De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves**

Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

Artículo 66. Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el

propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido. **Artículo 67.** Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedidos o inhabilitados para ello. También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley. **Artículo 68.** Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido. **Artículo 69.** Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna. Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los

requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 70. Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal. También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos. Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Artículo 71. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos. También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

Artículo 72. Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

Capítulo IV. De las Faltas de particulares en situación especial. Artículo

73. Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquellas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público. A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior. **Capítulo V.**

De la prescripción de la responsabilidad administrativa. Artículo 74.

Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Contraloría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse

por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales. **TÍTULO CUARTO. SANCIONES. Capítulo I. Sanciones por faltas administrativas no graves. Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Contraloría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes: **I.** Amonestación pública o privada; **II.** Suspensión del empleo, cargo o comisión; **III.** Destitución de su empleo, cargo o comisión, y **IV.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. La Contralorías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año. **Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: **I.** El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; **II.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y **III.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que

haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo. **Artículo 77.** Corresponde a la Contraloría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público: **I.** No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y **II.** No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior. **Capítulo II. Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves. Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en: **I.** Suspensión del empleo, cargo o comisión; **II.** Destitución del empleo, cargo o comisión; **III.** Sanción económica, y **IV.** Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales. En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación. **Artículo 79.** En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera

de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior. El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables. **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: **I.** Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones; **II.** El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio; **III.** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; **IV.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; **V.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y **VI.** El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. **Capítulo III. Sanciones por Faltas de particulares. Artículo 81.** Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en: **I.** Tratándose de personas físicas: **a)** Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; **b)**

Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años; **c)** Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. **II.** Tratándose de personas morales: **a)** Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; **b)** Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años; **c)** La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley; **d)** Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley; **e)** Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 23 y 24 de esta Ley. Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas

administrativas graves. A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares. Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado. Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien. **Artículo 82.** Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos: **I.** El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares; **II.** La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley; **III.** La capacidad económica del infractor; **IV.** El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y **V.** El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado. **Artículo 83.** El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público. Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella. **Capítulo IV Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares** **Artículo 84.** Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas

graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas: **I.** La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente; **II.** La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y **III.** Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas en términos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, o de las Tesorerías Municipales. **Artículo 85.** En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales. Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados. **Artículo 86.** El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, tratándose de contribuciones y aprovechamientos. **Artículo 87.** Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una Falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará a la Secretaría de Finanzas o a las Tesorerías Municipales, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse

con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable. **Artículo 88.** La persona que haya realizado alguna de las Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora. **Artículo 89.** La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos: **I.** Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa; **II. - III.** Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, y **IV.** Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción. Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada. En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando

aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados. El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia. Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

LIBRO SEGUNDO. DISPOSICIONES ADJETIVAS. TÍTULO PRIMERO. DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO

GRAVES. Capítulo I. Inicio de la investigación. Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales. Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas

administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley. **Artículo 93.** La denuncia deberá contener

los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras. **Capítulo II. De la**

Investigación. Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior. **Artículo 95.** Las autoridades

investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes. Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las

disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes. Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley. Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y de sus Municipios.

Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras. La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente. Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos. Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente. Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la

investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas. **Artículo 97.** Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones: **I.** Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo; **II.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o **III.** Arresto hasta por treinta y seis horas. **Artículo 98.** El Órgano de Fiscalización Superior investigará y, en su caso substanciará en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente. **Artículo 99.** En caso de que el Órgano de Fiscalización Superior tenga conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a la Contraloría o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente. **Capítulo III. De la calificación de Faltas administrativas. Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad

Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión. **Artículo 101.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis: **I.** Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o **II.** Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron. La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el

siguiente Capítulo. **Capítulo IV. Impugnación de la calificación de faltas no graves. Artículo 102.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa. La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto. **Artículo 103.** El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada. **Artículo 104.** El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación. Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada al Tribunal. **Artículo 105.** En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, el Tribunal requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado. **Artículo 106.** En caso de que el Tribunal tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito

cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. **Artículo 107.** Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, el Tribunal resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles. **Artículo 108.** El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno. **Artículo 109.** El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos: **I.** Nombre y domicilio del recurrente; **II.** La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo; **III.** Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y **IV.** Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley. Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho. **Artículo 110.** La resolución del recurso consistirá en: **I.** Confirmar la calificación o abstención, o **II.** Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente. **TÍTULO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Capítulo I. Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad**

administrativa. Sección Primera. Principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones. Artículo 111.

En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos. **Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. **Artículo 113.** La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa. **Artículo 114.** En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación. **Artículo 115.** La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Contraloría, los Órganos internos de control y el Órgano Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones. **Artículo 116.** Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa: **I.** La Autoridad investigadora; **II.** El servidor público señalado

como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave; **III.** El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y **IV.** Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo. Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil del Estado, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia. Las partes podrán designar

personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores. Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada. Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo. **Artículo 118.** En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Del Procedimiento Administrativo Del Estado De Tlaxcala y sus Municipios. **Artículo 119.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolución del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran. **Sección Segunda. Medios de apremio. Artículo 120.** Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones: **I.** Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo; **II.** Arresto hasta por treinta y seis horas, y **III.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que

deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad. **Artículo 121.** Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso. **Artículo 122.** En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable. **Sección Tercera. Medidas cautelares. Artículo 123.** Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que: **I.** Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas; **II.** Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa; **III.** Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; **IV.** Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública estatal, de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos. No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. **Artículo 124.** Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes: **I.** Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público

suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido; **II.** Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta Falta administrativa; **III.** Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa; **IV.** Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal de la Federación o las que, en su caso, en esta misma materia, sean aplicables en el ámbito de las entidades federativas, y **V.** Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país. **Artículo 125.** El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública estatal, municipios, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares,

para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo. **Artículo 126.** Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas. **Artículo 127.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la Autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno. **Artículo 128.** Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública estatal, municipal o al patrimonio de los entes públicos sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados. **Artículo 129.** Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno. **Sección Cuarta. De las pruebas. Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones. **Artículo 131.** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia. **Artículo 132.** Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y

presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario. **Artículo 134.** Las documentales privadas, las

testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos. **Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una

falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan. **Artículo 136.** Las pruebas deberán ofrecerse en los

plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia. **Artículo 137.** De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que

manifiesten lo que a su derecho convenga. **Artículo 138.** Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Artículo 139. En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la Autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley.

Artículo 140. Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Artículo 141. El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

Artículo 142. Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se

dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental. **Artículo 143.** Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la Autoridad resolutora del asunto, podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar. Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte. **Sección Quinta. De las pruebas en particular. Artículo 144.** La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio. **Artículo 145.** Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La Autoridad resolutora podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución. **Artículo 146.** La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la Autoridad resolutora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley. **Artículo 147.** Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante la Autoridad resolutora, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia. **Artículo 148.** Los representantes de elección popular, magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia, los consejeros del Consejo de la Judicatura, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención del Congreso del Estado, los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo

Estatal y los titulares de los órganos a los que la Constitución local les otorga autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes. **Artículo 149.** Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo. **Artículo 150.** La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la Autoridad resolutora del asunto. **Artículo 151.** La Autoridad resolutora podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos. **Artículo 152.** Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la Falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva. **Artículo 153.** Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación. **Artículo 154.** Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la Autoridad resolutora tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen.

Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y la Autoridad resolutora del asunto. **Artículo 155.** Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la Autoridad resolutora del asunto designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan. **Artículo 156.** Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva. Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por el funcionario que designe la Autoridad resolutora del asunto. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia. **Artículo 157.** Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en esta Ley. **Artículo 158.** Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad

resolutor del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público, de la procuraduría de justicia, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales. **Artículo 159.** Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior. **Artículo 160.** Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, la Autoridad resolutor del asunto solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental. **Artículo 161.** Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados. **Artículo 162.** Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad resolutor que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo. **Artículo 163.** Se considerarán indubitables para el cotejo: **I.** Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo; **II.** Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la Autoridad resolutor del asunto, por aquél a quien se atribuya la dudosa; **III.** Los documentos cuya

letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía, y **IV**. Las letras, firmas o huellas digitales que haya sido puestas en presencia de la Autoridad resolutora en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar. **Artículo 164.** La Autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración del ministerio público, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes. **Artículo 165.** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta. **Artículo 166.** Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley. **Artículo 167.** La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión. **Artículo 168.** Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria

o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión. **Artículo 169.** Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba. **Artículo 170.** En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por la Autoridad resolutora del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba. **Artículo 171.** Al admitir la prueba pericial, la Autoridad resolutora del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine. **Artículo 172.** En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la Autoridad resolutora del asunto fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta. **Artículo 173.** Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 169 de esta Ley. **Artículo 174.** Presentados los dictámenes por parte de los peritos, la autoridad resolutora convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes. **Artículo 175.** Las partes absolverán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.

Artículo 176. De considerarlo pertinente, la Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar la colaboración del ministerio público, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos. **Artículo 177.** La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo de la Autoridad resolutora, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección. **Artículo 178.** Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la Autoridad resolutora del asunto. **Artículo 179.** Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad resolutora dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección. **Artículo 180.** Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad resolutora citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas. **Artículo 181.** De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la Autoridad resolutora del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia. **Sección Sexta. De los incidentes. Artículo 182.** Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se

promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda. **Artículo 183.** Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano. **Artículo 184.** Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento. **Sección Séptima. De la acumulación. Artículo 185.** La acumulación será procedente: **I.** Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más Faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas; **II.** Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más Faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas. **Artículo 186.** Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella Autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la Falta administrativa amerita la misma sanción, será competente la autoridad encargada de substanciar el asunto que

primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. **Sección Octava. De las notificaciones. Artículo 187.** Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos. **Artículo 188.** Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora. **Artículo 189.** Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de la Contraloría, Órganos internos de control, o del Tribunal, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción. **Artículo 190.** Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos. **Artículo 191.** Cuando la Ley orgánica del Tribunal disponga la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en ellas. **Artículo 192.** Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte. **Artículo 193.** Serán notificados personalmente: **I.** El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa

integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; **II.** El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; **III.** El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa; **IV.** En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto; **V.** Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio; **VI.** La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y **VII.** Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

Sección Novena. De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa. Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos: **I.** El nombre de la Autoridad investigadora; **II.** El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones; **III.** El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada; **IV.** El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados; **V.** La narración lógica y cronológica de los hechos

que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa; **VI.** La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta; **VII.** Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad; **VIII.** La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y **IX.** Firma autógrafa de Autoridad investigadora. **Artículo 195.** En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito. **Sección Décima. De la improcedencia y el sobreseimiento. Artículo 196.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes: **I.** Cuando la Falta administrativa haya prescrito; **II.** Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente; **III.** Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del

asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos; **IV.** Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y **V.** Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. **Artículo 197.** Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes: **I.** Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley; **II.** Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o **III.** Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten. **Sección Décimo Primera. De las audiencias. Artículo 198.** Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas: **I.** Serán públicas; **II.** No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta Ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello; **III.** Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la

hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia. **Artículo 199.** Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública. Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal. **Sección Décimo Segunda. De las actuaciones y resoluciones. Artículo 200.** Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas: **I.** Todos los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito; **II.** Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga; **III.** En toda actuación las cantidades y fechas se

escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la Autoridad substanciadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas; **IV.** Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo, y **V.** Las actuaciones serán autorizadas por las autoridades substanciadoras o resolutoras, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine de conformidad con las leyes correspondientes. **Artículo 201.** Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella. **Artículo 202.** Las resoluciones serán: **I.** Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite; **II.** Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente; **III.** Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo; **IV.** Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente, y **V.** Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa. **Artículo 203.** Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes. **Artículo 204.** Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos

sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes. **Artículo 205.** Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias. **Artículo 206.** Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa. **Artículo 207.** Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente: **I.** Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente; **II.** Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora; **III.** Los antecedentes del caso; **IV.** La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes; **V.** La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; **VI.** Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación; **VII.** El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o

particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente; **VIII.** La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave; **IX.** La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y **X.** Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución. **Capítulo II. Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante la Contraloría y Órganos internos de control. Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes: **I.** La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe; **II.** En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio; **III.** Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un

plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre; **IV.** Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación; **V.** El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley; **VI.** Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos; **VII.** Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas

que sean supervenientes; **VIII.** Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo; **IX.** Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; **X.** Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; **XI.** La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Capítulo III. Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda al Tribunal.

Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su

envío; **II.** Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior. De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa. Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente. Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo; **III.** Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; **IV.** Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución

que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y **V.** La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles. **Sección Primera. De la revocación.**

Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por la Contraloría o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal vía el juicio contencioso administrativo. **Artículo 211.** La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes: **I.** Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir; **II.** La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución; **III.** Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane

las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y **IV.** Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Contraloría, el titular del Órgano interno de control o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas. **Artículo 212.** La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos: **I.** Que la solicite el recurrente, y **II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtuviere resolución favorable. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía. La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente. **Sección Segunda. De la Reclamación. Artículo 213.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención

del tercero interesado. **Artículo 214.** La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate. Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles. De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido. La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno. **Sección Tercera. De la Apelación. Artículo 215.** Las resoluciones emitidas por el Tribunal, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determine la Ley Orgánica del Tribunal. El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre. En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. **Artículo 216.** Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes: **I.** La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y **II.** La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares. **Artículo 217.** La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley,

se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa. El Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos. **Artículo 218.** El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados. En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio. **Artículo 219.** En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes. Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales; casos en los que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala y las instituciones policiales del estado o de los municipios, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos

previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.

Sección Cuarta. De la Revisión. Artículo 220. Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal, podrán ser impugnadas por la Contraloría, por los Órganos internos de control de los entes públicos o por el Órgano de Fiscalización Superior, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno. **Artículo 221.**

Las sentencias definitivas que emita el Tribunal, podrán ser impugnadas por la Contraloría, los Órganos internos del control o el Órgano de Fiscalización Superior, en los términos que lo prevean las leyes. **Capítulo IV. De la Ejecución. Sección Primera. Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas no graves. Artículo 222.**

La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Contraloría o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva. **Artículo 223.** Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

Sección Segunda. Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares. Artículo 224.

Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública estatal, municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la

Secretaría de Finanzas del Estado o la Tesorería Municipal competente, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal. **Artículo 225.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas: **I.** Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Contraloría, y **II.** Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Estado o a las Tesorerías Municipales, según corresponda. En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, la Secretaría de Finanzas del Estado o la Tesorería Municipal correspondiente informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda. **Artículo 226.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas: **I.** Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Periódico Oficial del Estado, y **II.** Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará

vista a la Secretaría de Finanzas del Estado o a la Tesorería Municipal correspondiente. **Artículo 227.** Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas: Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Economía, y al Servicio de Administración Tributaria, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decrete esta medida, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación, y **II.** Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a los Códigos sustantivos en materia civil del Estado, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables. **Artículo 228.** Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo. **Artículo 229.** El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 123 de la presente Ley por parte del jefe inmediato, del titular del Ente público correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley. Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la

resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique. **TRANSITORIOS. Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor a los ciento veinte días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **Artículo Segundo.** En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Decreto, continuará aplicándose la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala. El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y los Particulares, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y los Particulares, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. **Artículo Tercero.** Una vez en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y los Particulares y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley, se utilicen en el ámbito Federal. **Artículo Cuarto.** Con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y los Particulares quedará abrogada la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, así como todas aquellas

disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y los Particulares. Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los 19 días del mes de septiembre de 2017. **DIPUTADO ENRIQUE PADILLA SÁNCHEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.** Durante la lectura se incorpora a la sesión el Diputado J. Carmen Corona Pérez; **Presidente**, dice,: de la Iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; a la de Información Pública y Protección de Datos Personales y, a la de Finanzas y Fiscalización, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

Presidente dice, para desahogar el **cuarto** punto del orden del día, se pide a la **Diputada Sandra Corona Padilla**, Coordinadora del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se crea la Ley de Uniformes Escolares Gratuitos para Alumnas y Alumnos de Educación Básica del Estado de Tlaxcala**; enseguida la Diputada **Sandra Corona Padilla**, dice: con su permiso señor Presidente, honorable Asamblea: **HONORABLE ASAMBLEA:** Los que suscriben integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de esta LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 45, 46 fracción II, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tlaxcala; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Asamblea legislativa la siguiente: **“INICIATIVA CON**

PROYECTO DE LEY, por el que se crea la LEY DE UNIFORMES ESCOLARES GRATUITOS PARA ALUMNAS Y ALUMNOS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE TLAXCALA”, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS: 1. Para los mexicanos, la educación es un derecho humano fundamental que tiene todo ser humano y es una responsabilidad prioritaria del Estado de impartir educación gratuita y de calidad a todas las y los mexicanos, en forma idéntica lo señala el artículo tercero Constitucional, la educación como sabemos es el principal instrumento para el desarrollo del individuo, y gracias a ella conseguimos la formación y capacitación necesaria para participar en todos los ámbitos de la sociedad como ciudadanos activos, es también la vía principal para crear una sociedad con menos desigualdad, que fortalezca la convivencia democrática y garantice el respeto a las libertades individuales y el crecimiento de la cohesión social. Para que haya calidad en la educación y equidad debemos de atender las necesidades básicas de nuestras niñas y niños de escasos recursos económicos que se encuentran en las zonas más marginadas de nuestra Entidad Federativa, dotándoles de útiles escolares y uniformes gratuitos otorgándoles la oportunidad de estudiar sin la preocupación de que sus padres no tengan los recursos necesarios para garantizar su asistencia a la escuela. 2. Es por ello, que la educación es un asunto de justicia social y una poderosa palanca para el desarrollo de nuestro Estado y por tanto del País. Cualquier nación del mundo que no asuma como prioridad la educación está irremediabilmente condenada al atraso, al rezago, al empobrecimiento y al deterioro de la convivencia social y de esa forma se incrementan las brechas de desigualdad existentes. Debemos hacer de la educación nuestra prioridad y apostar por su extensión y desarrollo. Estamos conscientes que la educación es la mejor política social, es factor determinante de equidad y de ascenso personal y colectivo.

La equidad es decisiva en una política educativa y la inclusión es no sólo un signo de equidad, es también una expresión de calidad de la educación. 3. Se debe de iniciar con el supuesto de que la pobreza, junto con la alimentación representa un problema multifactorial que requiere decisiones de primer nivel y programas profundos y accesibles para nuestro Estado, decisiones tales que no dejen a las familias que se encuentran en la llamada pobreza o pobreza extrema sin posibilidades de una educación para sus pequeños por falta de instrumentos necesarios para su educación como son los uniformes escolares. Pues, como parte de la gratuidad de la educación pública que imparte el Estado en educación básica, todas las niñas, niños y adolescentes de nuestro país que se encuentren estudiando en escuelas públicas deben recibir de forma gratuita además del paquete básico de útiles escolares, uniformes escolares con el propósito de apoyar a las familias en situación de desventaja económica, lo cual ayudará a disminuir la deserción de los educandos, a fomentar y garantizar la continuidad en los estudios de niños, niñas y adolescentes. 4. En este orden de ideas, se deben concebir que las políticas públicas del Gobierno del Estado se deben traducir en acciones que permitan la implementación de herramientas que beneficien de manera directa a los estudiantes de educación básica con la finalidad de que tengan mejores condiciones para su preparación académica. Solo basta recordar que México suscribió y ratificó LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, en cuyo contenido es básico reconocer, en su artículo 28 párrafo I inciso “E” establece que se deben adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar, en la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, Colombia) en 1948, en su Capítulo Primero, Título “De Derechos”, artículo XII, tercer párrafo, se establece que “... el derecho a la educación

comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado". 5. Cumplir con esa responsabilidad cívica implica incorporar recursos a la Unidad de Servicios Educativos de Tlaxcala y a la Secretaría de Educación Pública para evitar la deserción escolar del sistema educativo estatal de miles de infantes y adolescentes que no cuentan con recursos suficientes para su educación. De no hacer nada al respecto, en un futuro inmediato vamos a tener un gran número de personas sin educación básica y sin la esperanza de un mejor bienestar para sus familias, ya que no pudieron comprar las herramientas fundamentales que se necesitan para ir a la escuela. De esta forma en diversas entidades federativas de la República Mexicana ya gozan de leyes, acuerdos, decretos o reformas que permiten garantizar el Derecho a un Uniforme Escolar Gratuito, como es el caso de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora y Zacatecas. Estados como Chiapas y Querétaro han implementado el Programa de Uniformes Escolares Gratuitos. En Chiapas, Nuevo León y San Luis Potosí se han presentado iniciativas-ley que permitan garantizar el Derecho a Uniformes Escolares Gratuitos para alumnas y alumnos inscritos en escuelas públicas de educación básica. 6. Estamos conscientes que existen dificultades económicas y sociales, pero debemos hacer todos los esfuerzos financieros posibles para encontrar el difícil equilibrio entre lo urgente y lo verdaderamente importante, que es necesario contar con una Ley que garantice a las niñas, niños y adolescentes los elementos necesarios para su educación, como son los útiles escolares (que ya se otorgan) y uniformes escolares gratuitos. De acuerdo con lo anterior, se propone la Ley de uniformes escolares gratuitos para alumnas y alumnos de educación básica del Estado de Tlaxcala, en

concordancia con la Ley que otorga Útiles Escolares, mediante la cual en su Título Primero, se establecen los objetivos primordiales y una serie de disposiciones generales entre las que destaca que las niñas, niños y adolescentes inscritos en las escuelas públicas de toda la entidad en los niveles de preescolar, primaria y secundaria escolarizados, tienen derecho a recibir gratuitamente del gobierno estatal, por conducto de la Unidad de Servicios Educativos de Tlaxcala y la Secretaría de Educación Pública del Estado, uniformes escolares. 7. Es importante señalar que el Estado de Tlaxcala ocupa el lugar número 28 a nivel nacional de acuerdo al número total de habitantes. Siendo un total de 1, 285, 575 (un millón, doscientos ochenta y cinco mil, quinientos setenta y cinco) personas, mismos que se encuentran distribuidos en los 60 municipios que dividen el Estado. El promedio de escolaridad en Tlaxcala es de 8.8 años y la principal razón por la cual las y los jóvenes han dejado de estudiar, es por cuestiones económicas. Para los propósitos de esta iniciativa el Estado cuenta con un total de 291,245 (doscientos noventa y un mil, doscientos cuarenta y cinco) estudiantes de educación básica, siendo 51,072 (cincuenta y un mil setenta y dos) alumnos de preescolar, 165,986 (ciento sesenta y cinco mil, novecientos ochenta y seis) alumnos de primaria y 74,187 (setenta y cuatro mil ciento ochenta y siete) alumnos de secundaria, los cuales serían beneficiarios directos al ser aprobada esta iniciativa. Por consiguiente el porcentaje de la población beneficiada sería del 22%. 8. Considera el grupo parlamentario de Nueva Alianza que el Estado de Tlaxcala cuenta con el techo presupuestal suficiente para entregar el uniforme escolar a cada alumna y alumno de educación básica, ya que en el año próximo pasado realizó una erogación, entre útiles escolares y chamarras por la cantidad de \$146,301,564.92 (ciento cuarenta y seis millones trescientos un mil quinientos sesenta y cuatro pesos con noventa y dos centavos), y si

consideramos que podrían ser beneficiados 291,245 (doscientos noventa y un mil doscientos cuarenta y cinco) estudiantes, tenemos que podría disponer de, por lo menos, \$503.00 (quinientos tres pesos, cero centavos) por cada alumno inscrito en el sistema regular de educación pública básica en nuestra entidad, sin considerar lo que en el presupuesto 2017 tiene asignado para el mismo rubro, que por supuesto debe ser de un monto superior al año fiscal 2016.

9. De acuerdo con lo anterior, se propone la Ley de Uniformes Escolares Gratuitos para alumnas y alumnos de educación básica del Estado de Tlaxcala, en cuyo ordenamiento establecemos en su Título Primero, se organizan los objetivos primordiales y una serie de disposiciones generales, entre las que destacan que las niñas, niños y adolescentes inscritos en las escuelas públicas de toda la entidad en los niveles de preescolar, primaria y secundaria escolarizados, tienen derecho a recibir gratuitamente del gobierno estatal, por conducto de la Unidad de Servicios Educativos de Tlaxcala y la Secretaría de Educación Pública del Estado, uniformes escolares gratuitos, los cuales consisten en **falda/pantalón, blusa/camisa, suéter, calcetas y ropa deportiva**. Por otra parte, dentro de esta propuesta se destacan las atribuciones de autoridad educativa de otorgar, vigilar, controlar y distribuir los uniformes escolares que se les entregarán a las niñas, niños y adolescentes inscritos en las escuelas públicas de todo el Estado en los niveles de Educación Básica, mediante la base de datos que arrojen las estadísticas correspondientes, del número de alumnas y alumnos que se encuentren inscritos en las escuelas públicas de Educación Básica. Finalmente, se señalan las responsabilidades administrativas y /o penales de los servidores públicos cuando incurran en hechos, acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones.

10. Debemos destacar que la iniciativa que hoy presenta el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza tiene como propósitos fundamentales, apoyar la economía

de las familias de los niñas, niños y adolescentes que se encuentran inscritos en las escuelas de educación básica; reforzar la seguridad de los alumnos; evitar la discriminación en razón de diferencias socioeconómicas; fomentar la cultura de respeto a la personalidad de las alumnas y alumnos, así como incentivar la participación de las micro, pequeña y medianas empresas establecidas en nuestra entidad, en la confección, distribución y entrega de los uniformes escolares, permitiendo impulsar el desarrollo económico de las y los tlaxcaltecas. Por las consideraciones anteriores, proponemos ante esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO Artículo Único:** Se expide **LEY DE UNIFORMES ESCOLARES GRATUITOS PARA ALUMNAS Y ALUMNOS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, en los términos siguientes: **LEY DE UNIFORMES ESCOLARES GRATUITOS PARA ALUMNAS Y ALUMNOS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE TLAXCALA. Título Primero. Disposiciones Generales. Capítulo Único. Artículo 1.** La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto normar el otorgamiento de uniformes escolares a todas las niñas y niños de educación básica, inscritos en las escuelas públicas de todo el Estado. **Artículo 2.** Las niñas y niños inscritos en las escuelas públicas en los niveles de educación básica, tienen derecho a recibir gratuitamente del Gobierno del Estado, por conducto de la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala y la Secretaría de Educación Pública del Estado; uniformes escolares gratuitos; que consisten en falda/pantalón, blusa/camisa, suéter, calcetas y ropa deportiva. La entrega de los uniformes escolares se realizará al momento de la distribución de los libros de texto gratuitos. **Artículo 3.** La aplicación de la presente Ley, corresponderá al Ejecutivo local, a través de la Secretaría de Educación Pública del Estado y la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala (USET), cuya

instancia se encargará de adquirir, coordinar, distribuir, organizar, administrar y entregar los uniformes escolares a las niñas, niños y adolescentes de educación básica, en los términos de esta Ley. **Artículo 4.** Para los fines de esta Ley, se entiende por: I. Ley: Ley de uniformes escolares gratuitos para alumnos y alumnas de educación básica del Estado de Tlaxcala; II. Titular del Poder Ejecutivo local: Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; III. USET- SEPE: La Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala y la Secretaría de Educación Pública del Estado; IV. Uniformes: aquella indumentaria peculiar y distintiva utilizada por las niñas y los niños de las escuelas públicas; V. Base de datos del otorgamiento de los uniformes. Aquella conformada por la información individual de cada niña y niño que se encuentre inscrito en escuelas públicas de preescolar, primaria y secundaria, misma que integra el padrón de beneficiarios para el control, vigilancia, entrega y vigencia de derechos de las niñas y los niños; y VI. Niña y niño: Aquellos alumnos que se encuentren inscritos en escuelas públicas de preescolar, primaria y secundaria escolarizados. **Artículo 5.** El otorgamiento de los uniformes escolares, no estarán sujetos a ningún tipo de condicionamiento por parte del gobierno estatal y municipal, cualquier disposición en contrario será sancionada por la Leyes penales. **Artículo 6.** Las niñas, los niños y adolescentes de educación básica, para recibir los uniformes que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en su reglamento. **Artículo 7.** Son atribuciones de la USET- SEPE: I. Otorgar uniformes escolares a todas las niñas, niños y adolescentes de educación básica; II. Crear un padrón único de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren inscritos en escuelas públicas de educación básica; III. Vigilar la adecuada y oportuna distribución de los uniformes conforme a lo establecido en la presente Ley; IV. Suscribir y celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos

municipales, para la mejor entrega de los uniformes escolares; V. Rendir un informe anual por escrito a la Congreso del Estado de Tlaxcala, en el mes de octubre de cada año, en el que se detalle la situación financiera de la entrega de los uniformes escolares, el ejercicio del gasto administrativo relacionado con la misma, el número total de niñas, niños y adolescentes que fueron beneficiarios, su distribución por municipios y las altas y bajas de la base de datos, así como los avances y resultados obtenidos. VI. Evaluar la suficiencia de los uniformes escolares y los criterios de cobertura. VII. Establecer las normas generales para que los directivos de las escuelas públicas de educación básica, hagan entrega oportuna de los uniformes escolares a cada niña, niño y adolescente; VIII. Expedir el reglamento de esta Ley; IX. Las demás que le señale la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables. **Artículo 8.** Las disposiciones que no se encuentren previstas en la presente Ley, deberán sujetarse a los principios, criterios y disposiciones que establezca la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala y de otros ordenamientos legales.

Título Segundo. De los Uniformes Escolares Gratuitos. Capítulo I. De la Periodicidad. Artículo 9. El otorgamiento de los uniformes escolares es aquel que el gobierno local, por conducto de la USET- SEPE entrega a todos y cada una de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren inscritos en las escuelas públicas de educación básica. **Artículo 10.** Los uniformes escolares se otorgarán una vez al año y su entrega se realizará por los directivos de cada una de las escuelas públicas, de acuerdo con los mecanismos reglamentarios que la USET- SEPE determine. Ningún directivo podrá disponer para sí o para otro de los uniformes, so pena de incurrir en responsabilidad penal y administrativa. **Artículo 11.** El otorgamiento de los uniformes escolares materia de esta Ley, es compatible con el disfrute de los útiles escolares otorgados por el gobierno estatal. **Artículo 12.** Los

uniformes escolares que no puedan ser entregados a las niñas, niños y adolescentes deberán ser devueltos a la USET- SEPE. **Capítulo II. De los beneficiarios. Artículo 13.** Para tener derecho al otorgamiento de los uniformes gratuitos, las niñas, los niños y adolescentes deberán estar inscritos en escuelas públicas de educación básica del sistema educativo del Estado. **Artículo 14.** Para la distribución, entrega y otorgamiento de los uniformes escolares, la USET- SEPE podrá auxiliarse de los Gobiernos municipales. **Capítulo III. De la Base de Datos, la Transparencia y el Acceso a la Información. Artículo 15.** Toda niña, niño y adolescente que se encuentre inscrito en las escuelas públicas de educación básica del sistema educativo de la entidad, deberá estar incorporado al padrón de beneficiarios que elabore la USET- SEPE, a efecto de que tengan derecho a recibir los beneficios previstos en esta Ley. **Artículo 16.** Los directores de las escuelas públicas de educación básica, deberán incorporar a las niñas, niños y adolescentes en la base de datos de la USET- SEPE para el otorgamiento de los uniformes escolares. **Artículo 17.** La información contenida en la base de datos de los beneficiarios a los uniformes será pública con las reservas y los criterios de confidencialidad que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala. **Artículo 18.** La información contenida en la base de datos de beneficiarios a los uniformes escolares no podrá ser destinada a otro fin que el establecido en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, por lo que queda prohibida su utilización para fines políticos, electorales, de lucro o cualquier otro ajeno al objeto de esta Ley. **Capítulo IV. Del Financiamiento. Artículo 19.** El Ejecutivo del Estado, deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto del ejercicio correspondiente, un monto suficiente que garantice la operación del programa que otorgue al inicio de cada ciclo escolar, un paquete de uniformes a todas las niñas, niños adolescentes inscritos en las

escuelas de educación básica. **Artículo 20.** El Congreso del Estado de Tlaxcala al aprobar el Presupuesto de Egresos, no deberá afectar las obligaciones contraídas por el gobierno local en los términos de esta Ley.

Capítulo V. De la Vigilancia. Artículo 21. La USET- SEPE podrá realizar en todo momento visitas domiciliarias a las escuelas públicas para la verificación del cumplimiento de esta ley. **Artículo 22.** Las visitas que realice el personal de la USET-SEPE tendrán como objeto verificar que los uniformes escolares hayan sido entregados a todos y cada uno de los niños, niñas y adolescentes inscritos en escuelas públicas de educación básica.

Título Tercero. De las Responsabilidades. Capítulo Único. Artículo 23. Los servidores públicos, responsables de la aplicación de los procedimientos de la presente Ley, deberán cumplir sus actividades observando los principios de respeto a la dignidad humana, imparcialidad, apego a derecho y veracidad. **Artículo 24.** La falta de cumplimiento de los principios mencionados en el artículo anterior será sancionada penal y administrativamente. **Transitorios. Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **Artículo Segundo.** El Titular del Poder Ejecutivo local, expedirá el reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de sesenta días naturales, a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **Artículo Tercero.** La inscripción al padrón de beneficiarios de uniformes escolares se constituirá en los primeros días de cada año escolar que inicien. **Artículo Cuarto.** Para el cumplimiento de la presente Ley, en el ciclo escolar 2018-2019 se dotará de uniformes escolares a los alumnos y alumnas que estén inscritos en a todas las escuelas primarias, incluyendo la educación indígena y la que imparte el Consejo Nacional de Fomento Educativo en este nivel. En el caso del nivel preescolar este programa se iniciará a partir del ciclo escolar 2019-2020. En

el nivel de secundarias se iniciará a partir del ciclo escolar 2020-2021. Por lo que en el ciclo escolar 2020 – 2021, la entrega de uniformes escolares tendrá una cobertura completa para los alumnos de las escuelas públicas de educación básica. **Artículo Quinto.** Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan el contenido del presente decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl a los seis días del mes de Septiembre del año dos mil diecisiete. **ATENTAMENTE.** Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza de esta LXII Legislatura. **Presidente** dice, de la Iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, a la Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

Presidente dice, para desahogar el quinto punto del orden del día, se pide al **Diputado Humberto Cuahutle Tecuapacho**, en representación de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, la de la Familia y su Desarrollo Integral, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que reforma el artículo 5 inciso c) fracción II de la Ley de Atención a las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tlaxcala;** enseguida el Diputado **Humberto Cuahutle Tecuapacho**, dice: **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS COMISIÓN DE LA FAMILIA Y SU DESARROLLO INTEGRAL. HONORABLE ASAMBLEA:** A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXII 082/2017**, que contiene la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE**

REFORMA LA FRACCIÓN II DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE TLAXCALA, que presentó el Diputado **HUMBERTO CUAUHTELE TECUAPACHO**, en fecha diecisiete de abril del año en curso. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso del Estado, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones XX y XXX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa; 35, 36, 37 fracciones XX y XXX, 38 fracciones I y VII, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso Local, estas Comisiones ordinarias proceden a dictaminar con base en el siguiente: **RESULTANDO. ÚNICO.** Mediante oficio de fecha veinticuatro de abril de la anualidad que transcurre, recibido el día subsecuente, el Secretario Parlamentario de este Poder Legislativo Estatal remitió a las suscritas comisiones, en forma conjunta, copia de la iniciativa de referencia, para su análisis y dictaminación correspondiente. Al motivar la iniciativa de referencia, el Legislador promovente se expresó, en esencia, como se transcribe a continuación: - “La aspiración de un Estado democrático con visión social es garantizar a la población un ingreso mínimo que contribuya a la compra de bienes y servicios que permita mejorar sus condiciones de vida. ...” - “Nuestros adultos mayores son uno de los sectores más vulnerables de la población, y con el tiempo será un grupo prioritario debido al aumento del mismo, por lo que es importante que nos fijemos objetivos claros en la generación de los programas sociales. ...” - “La necesidad de que se generen acciones y programas sociales... para garantizar una vida digna de la población para adultos mayores es urgente e inminente, debido al acelerado aumento de este sector poblacional. Actualmente ningún programa ha logrado su objetivo de manera integral, ya que seguimos teniendo un número de

adultos mayores con carencias profundas sin una real seguridad económica, alimentaria y de salud y con condiciones que los ubican en su inmensa mayoría como población en situación de pobreza, vulnerable por carencias sociales y por ingresos.” - “... Elevar las pensiones a los adultos mayores AL MENOS el 50 por ciento diario conforme a la unidad de medida y actualización (UMA), es necesario para tratar de garantizar su calidad de vida.” Con el antecedente narrado, las comisiones aludidas emiten los siguientes: **CONSIDERANDOS.** I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que “**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...**”. Asimismo, en el diverso 54 fracción I de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal “**Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia...**”. La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como “**... Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...**”. II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para “**recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados**”, así como para “**cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados**”; respectivamente. En lo que interesa, en el artículo 57 fracción III del Reglamento invocado, se establece

que a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, le corresponde conocer: “...**De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución...**”. Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de la Familia y su Desarrollo Integral, en el numeral 62 Sexies, fracciones I, II y III del Ordenamiento Reglamentario de referencia se prevé que le corresponde:“...**Conocer y dictaminar los... temas vinculados con la familia y sus integrantes; ... La revisión del marco normativo en el que se establece todo lo relacionado a la familia, a su protección y desarrollo, así como el de asistencia social y desarrollo humano; ...La normatividad, política, planes y programas de desarrollo humano y asistencia social en el estado...**”. Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa tendente a reformar un precepto de la Ley de Atención a las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tlaxcala, con relación al “apoyo económico” que ese Ordenamiento Legal prevé a favor de las personas que integran el sector poblacional inherente, con la pretensión de otorgarle el carácter de pensión, modificar la edad a partir de la cual se tenga derecho a recibirlo, variar la unidad de medida del porcentaje de percepción que sirve para su cálculo e incrementar dicho porcentaje; todo lo cual reviste incidencia en las políticas públicas de asistencia social que el Estado implementa a favor de las personas adultas mayores, quienes a su vez tienen un carácter trascendente como integrantes de la familia, genéricamente considerada, es de concluirse que las comisiones suscritas son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto. **III.** En el artículo 5 inciso C) fracción II de la Ley de Atención a las Personas Adultas Mayores en el Estado, se establece, a la letra, lo siguiente: “**Artículo 5. Esta Ley garantiza a las personas adultas mayores los derechos siguientes: A)**

... I. a VI. ... B)... I. a III. ... C) De la salud y alimentación: I.... II. **Recibir en forma personal e intransferible un apoyo económico bimestral equivalente a cuando menos el 47% del salario mínimo correspondiente a la zona geográfica en que se encuentre del Estado de Tlaxcala, elevado al mes, o bien, similar al que otorga la Federación, de acuerdo a sus Reglas de Operación; siempre y cuando el beneficiario no obtenga ingresos propios generados por alguna actividad económica, o perciba algún apoyo social o de asistencia Como: pensión, jubilación, vivienda popular, Oportunidades, o algún otro programa asistencial y social para adultos mayores de igual naturaleza federal, estatal o municipal.”** Con relación a esa la porción normativa transcrita, el iniciador propuso implementar una reforma para que, a su considerar, quede en los términos siguientes: **Artículo 5. Esta Ley garantiza a las personas adultas mayores los derechos siguientes: A) ... I. a VI. ... B)... I. a III. ... C) De la salud y alimentación: I. ... II. El gobierno otorgará a los ciudadanos mayores de 60 años una pensión mensual equivalente a cuando menos el 50% diario de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de carácter universal, a través del mecanismo de pago electrónico, estableciendo los convenios de colaboración con las distintas asociaciones del sector bancario, comercial a fin de promover el uso de este instrumento, obteniendo la certificación de centros y velar por la protección de los derechos de los adultos mayores.** De lo anterior se advierte que la propuesta en cita, tiene las pretensiones siguientes: 1. Modificar la naturaleza del “apoyo económico” a que hace referencia la Ley vigente en la materia, para los efectos siguientes: a) En vez de considerarlo como un derecho de las personas adultas mayores, se pretende darle el carácter de un deber jurídico “del gobierno” hacia los “ciudadanos” que rebasen el límite inferior de edad

señalado. **b)** Que pase de ser un “apoyo económico” y constituirse en una “pensión”. **2.** Que el límite inferior de edad para estar en aptitud de recibir el beneficio inherente sea de sesenta años y no de sesenta y cinco, como actualmente se prevé. **3.** Que la unidad de medida de la pretendida percepción de las personas adultas mayores deje de ser el salario mínimo y sea la Unidad de Medida y Actualización. **4.** Que el porcentaje de la unidad de medida aplicable a la referida percepción, se incremente del 47% al 50%. **5.** Que la pensión sugerida se entregue mensualmente y no de forma bimestral. **6.** Que la indicada percepción tenga carácter universal, es decir, que no esté sujeta a la condición de que la persona adulta mayor carezca de otros ingresos que provean a su seguridad social, y que, por ende, generen que no la necesite. **7.** Que la pretendida pensión se haga llegar a los beneficiarios mediante pago electrónico, lo que implícitamente le quitaría su actual característica de recibirse por aquellos de forma personal e intransferible. En consecuencia, para proveer con relación a la procedencia de la iniciativa en análisis, será menester abordar cada uno de los aspectos señalados. **IV.** Por cuanto hace al planteamiento de modificar la naturaleza jurídica de la indicada percepción de las personas adultas mayores se razona como sigue: **1.** Se advierte que dicha percepción está prevista en el Capítulo Único llamado “De los derechos de las personas adultas mayores”, del Título Segundo, denominado “**DE LOS DERECHOS**”, de la citada Ley de Atención a las Personas Adultas Mayores en el Estado, y está considerada como parte del derecho de tales sujetos a la salud y alimentación. Con base en lo anterior, es dable establecer que la esencia de percepción en comento consiste en ser una prerrogativa del sector de población de referencia, de modo que la obligatoriedad del Estado de proporcionarla es tan sólo la consecuencia de tal derecho, precisamente en el esquema de correlación entre derechos y deberes jurídicos, y entre sujetos beneficiarios y

obligados. Ello es así, máxime que el Diputado iniciador no propuso cambiar de ubicación el precepto a reformar en la estructura de la Ley respectiva, pues; en su caso, debía plantear que se incluyera en el Título Cuarto de la misma, denominado **“DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES”**; sin embargo, al no haberlo hecho, se evidencia que él consiente en que dicha percepción siga considerándose básicamente como un derecho de las personas mencionadas. Además, su proposición de determinar que “el gobierno” otorgue aquella percepción, es imprecisa, por no precisar a qué nivel de gobierno se refiere, si estatal o municipal, e inexacta, porque en todo caso ese deber jurídico no correspondería al gobierno, sino al Estado, como persona moral de derecho público; por lo que se estima que no es pertinente la pretendida redacción.

2. No ha lugar a establecer que el derecho a la percepción en tratamiento se confiera a “los ciudadanos” que se ubiquen dentro de determinado rango de edad. Lo anterior se sostiene porque la ciudadanía constituye un derecho civil y político así como un concepto del derecho internacional privado, cuyo desglose excede de los propósitos de este dictamen; sin embargo, en lo que interesa, basta con señalar que no hay motivo para expresar que el derecho a tal percepción esté sujeto a demostrar la ciudadanía, puesto que ello va implícito en el concepto de “personas adultas mayores”, establecido en el artículo 3 fracción I del mismo ordenamiento legal.

3. La pretensión de que la percepción otorgada a las personas adultas mayores por el Estado pase de ser un “apoyo económico” innominado, a una “pensión”, resulta improcedente. En efecto, el concepto de pensión se ha venido desarrollando a partir del siglo XVI, y concretamente se forjó a partir de las primeras convenciones internacionales en que se abordaron cuestiones de seguridad social a favor de los trabajadores. En ese sentido, en la actualidad se entiende como pensión,

en términos generales la "... cantidad anual que se da a uno por méritos o servicios propios o extraños, o bien por gracia del que la concede."1. En el derecho mexicano el concepto de pensión proviene también del ámbito laboral y se entiende que "La pensión no será una concesión gratuita del estado o del patrón, sino el derecho del trabajador sobre las aportaciones que formen parte de su salario y que sean aumentadas con las que, por obligación legal, corresponden al patrón y al Estado."2. En tal virtud, la percepción a que se refiere la Ley de Atención a las Personas Adultas Mayores en el Estado no se ajusta a los requerimientos elementales para ser considerada una pensión, por las razones siguientes: **a)** No se otorga en atención a méritos específicos del beneficiario, ni por servicios que haya prestado. **b)** Dado que la percepción indicada tiene el carácter de un derecho del beneficiario, tampoco puede afirmarse que se otorgue por gracia de quien la concede. **c)** Dicha percepción no proviene de la calidad previa de trabajador del beneficiario. Así, se advierte que el "apoyo económico" de referencia más bien corresponde, en cuanto a su formato y procedencia, a lo que en la legislación de otros países, como Argentina, se denomina impropriamente como "pensiones graciabiles", las cuales no son verdades pensiones, y que se definen como "Derecho administrativo asistencial de contenido alimenticio, concedido graciosamente por el Congreso, por un periodo determinado, a personas que reúnen las condiciones legales, mediante un acto formalmente legislativo."3. Lo anterior es así, aunque incluso con relación a dichas "pensiones graciabiles" difiere el hecho de que, como se ha dicho la percepción en comento constituye un derecho y, por ende, no una graciosa concesión. En conclusión, no es dable denominar "pensión" a la percepción que otorga el Estado a las personas adultas mayores, por no identificarse en cuanto a sus elementos constitutivos. **V.** La pretensión de establecer la edad de sesenta años como límite inferior

para estar en aptitud de recibir la percepción en comento, deviene improcedente. Ciertamente, en nuestro país se otorgan apoyos económicos semejantes, tanto a nivel nacional provenientes del Programa de Pensión para Adultos Mayores, instrumentado a través de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, como en la Ciudad de México, de acuerdo con el contenido de la Ley que establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de sesenta y ocho años, Residentes en el Distrito Federal, sin que en alguno de esos casos los beneficiarios sean menores a sesenta y cinco años. El artículo 1 de la Ley recién invocada textualmente es del tenor siguiente: **Artículo 1. Los adultos mayores de sesenta y ocho años, residentes en el Distrito Federal tienen derecho a recibir una pensión diaria no menor a la mitad de una Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.** Asimismo, en las Reglas de Operación del citado Programa de Pensión para Adultos Mayores se prevé como requisito de elegibilidad que la persona beneficiaria tenga una edad de sesenta y cinco años o más. En ese contexto, no se advierte razón que justifique variar el límite inferior de edad para hacerse merecedor, en el Estado, del apoyo económico de referencia, como planteó el iniciador. **VI.** La proposición tendente a que la percepción que el Estado brinda a las personas adultas mayores se calcule con base en la Unidad de Medida y Actualización, es procedente. Ello se afirma, por ser acorde a lo establecido en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en cuyo artículo 2 fracción III se define a dicha unidad de medida aquella "... que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.". En consecuencia, es claro que a partir del inicio de la vigencia de la Ley que

prevé tal Unidad de Medida y Actualización, el día treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior, el pago del apoyo económico aludido debe calcularse con esa unidad de medida, por constituir un supuesto de pago a cargo del Estado fijado en un ley local. Así, será menester reformar la fracción II del inciso C) del artículo 5 de la Ley de Atención a las Personas Adultas Mayores en el Estado, para establecer la unidad de medida en cita, en sustitución del salario mínimo. **VII.** La propuesta del legislador promovente, consistente en que el porcentaje de la unidad de medida aplicable a la referida percepción, se incremente del 47% al 50% como mínimo, no deberá implementarse, por prevalecer las razones siguientes:

1. Se observa que ese planteamiento no consideró previamente algún estudio de la disponibilidad presupuestaria estatal, por lo que se ignora el impacto financiero que la medida sugerida generaría. Ello amén de conllevar un riesgo para las finanzas públicas, es contrario a lo establecido en los artículo 16 párrafo primero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 271 fracción X del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en los cuales, de forma coincidente, se prevé la facultad y deber jurídico de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, relativos a realizar la estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de Ley o Decreto que se presenten ante este Congreso.
2. La percepción económica que otorga el Estado a las personas adultas mayores, tiene como población objetivo al mismo sector poblacional que el Programa Pensión para Adultos Mayores, implementado por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el cual también se otorga una percepción económica en numerario. En consecuencia, dicha población objetivo, en el Estado, es susceptible de incluso recibir ambas percepciones, de modo que, en el supuesto de que una no fuera suficiente para mitigar la necesidad a

que se dirige, la otra tiene carácter complementario, de hecho. **3.** El 47% establecido en la Ley local de la materia no es limitativo, al estar previsto, precisamente, como mínimo, por lo que, si la disposición presupuestaria lo permitiera, el Poder Ejecutivo Estatal podría incrementar el monto del apoyo económico inherente, sin necesidad de reformar el referido Ordenamiento Legal. **4.** El citado 47% de la Unidad de Medida y Actualización, en forma diaria, que servirá de base para calcular la percepción mencionada, debe estimarse pertinente, por ser notablemente superior al 25% de esa unidad de medida, que representa el monto de quinientos ochenta pesos mensuales, a que se refieren las reglas de operación del correlativo programa federal mencionado. En tal virtud, las comisiones dictaminadoras consideran que se debe reformar el artículo en análisis, para efectos de evitar la posibilidad de que el monto del apoyo económico que brinda el Estado se asimile, en cuanto a su monto, al establecido a nivel nacional, por contradecir el porcentaje mínimo de referencia, como implícitamente lo estableció el iniciador. **VIII.** Se estima que no es pertinente la proposición relativa a que el apoyo económico de mérito se entregue a los beneficiarios mensualmente y no en forma bimestral, puesto que ello implicaría duplicar los respectivos movimientos financieros y contables de la administración pública, así como, en su caso el despliegue de recursos humanos y financieros para su entrega, sin que ello repercuta en un beneficio real para la población objetivo, puesto que reciben la misma cantidad de numerario, independientemente de la frecuencia de los pagos. Además se considera que el lapso de dos meses es adecuado para verificar y actualizar la estadística relacionada con la supervivencia de los beneficiarios. **IX.** Las comisiones dictaminadoras sostienen que la percepción económica que el Estado debe otorgar a las personas adultas mayores ha de dirigirse a quienes no obtengan ingresos propios generados por alguna actividad

económica, perciba algún apoyo social de carácter gubernamental que tenga el mismo propósito o sea sujeto de pensión por jubilación u otra causa de naturaleza laboral. Ello es así, en virtud de que el apoyo económico de referencia tiene como finalidad contribuir a saciar la necesidad de alimentación y salud de la persona adulta mayor, por lo que es claro que el derecho inherente no se actualiza cuando esa necesidad esta previamente satisfecha mediante algún otro mecanismo, independientemente de la naturaleza o procedencia de éste. En ese sentido, no ha lugar a implementar la propuesta de que dicho apoyo económico tenga carácter universal, ya que tal medida lo desvincularía del propósito que lo inspira, además de que repercutiría indudablemente en el monto de recursos financieros que deberían destinarse al efecto, sin que tal decisión estuviera basada en un análisis previo de la disponibilidad, precisamente, de esos recursos. X. El planteamiento del iniciador, en cuanto a que el pago de la percepción indicada se efectuó por medios electrónicos, es parcialmente procedente. Al respecto debe decirse, que el texto vigente del numeral a reformar se prevé que la entrega del apoyo económico de referencia sea personal e intransferible, lo cual se considera adecuado, con el ánimo de evitar el riesgo de que terceras personas, por vías de hecho, pudieran privar a los beneficiarios del numerario inherente, lo que implicaría que tal percepción no cumpliera su objeto. Por esta razón, ese principio de pago personal e intransferible debe conservarse y procurar su cumplimiento. Sin embargo, también se tiene conocimiento de que existen situaciones en las que resulta incómodo y poco práctico reunir a los beneficiarios de cada núcleo de población en un sólo punto geográfico, para entregar de propia mano el apoyo económico de referencia. Ello es así; debido a que, con frecuencia, el estado de salud de las personas adultas mayores se haya deteriorado o padecen alguna incapacidad que les impide gozar de una

adecuada movilidad, les hace complicado permanecer en espera o formando una fila durante varias horas, hasta recibir directamente su percepción; máxime que, en algunos casos, comparecer para tal fin implica disponer del tiempo y atención de terceras personas. En ese sentido, es deseable que el pago del apoyo económico de referencia se efectúe evitando las dificultades puestas en relieve, para lo cual se reconoce que la propuesta de efectuarlo mediante un mecanismo electrónico, a través de una tarjeta de débito. No obstante, para poder implementar semejante sistema de pago, sin vulnerar el principio de pago personal e intransferible, deberían tomarse medidas específicas para su observancia. En consecuencia, se sugiere que la entrega del apoyo económico aludido, mediante transferencia a cuenta bancaria con tarjeta de débito, pueda efectuarse al establecer ese mecanismo el Gobierno del Estado, pero sólo cuando la persona beneficiaria, en forma personal, ante los servidores autorizados, otorgue su consentimiento para tal efecto, y reciba de propia mano su tarjeta de débito. Además, con relación a las personas que opten por el sistema de pago electrónico, deberá corroborarse personalmente la supervivencia de los beneficiarios, así como entrevistarlos para verificar que estén recibiendo su percepción, en el monto en que la eroga el Estado. Ello sin perjuicio de que, en cualquier tiempo, el beneficiario pueda renunciar al sistema de pago electrónico y optar por volver a recibirlo en efectivo y personalmente. Por los razonamientos anteriormente expuestos, las comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; se **reforma** el artículo 5 inciso C) fracción II de

la Ley de Atención a las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: Artículo 5. ... A)... y B)... C)... I. ... II. Recibir en forma personal e intransferible un apoyo económico bimestral equivalente a cuando menos el 47% de **la Unidad de Medida y Actualización, establecida para el año que corresponda por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, elevado al mes; siempre y cuando el beneficiario no obtenga ingresos propios generados por alguna actividad económica, o perciba algún apoyo social o de asistencia **como: pensión por jubilación u otro concepto legalmente establecido**, vivienda popular, **PROSPERA**, o algún otro programa asistencial y social para adultos mayores de igual naturaleza federal, estatal o municipal. El Gobierno del Estado podrá implementar el sistema de pago electrónico del apoyo económico referido en el párrafo anterior, mediante la apertura de cuentas bancarías personales a favor de los beneficiarios y la dotación a estos de las correspondientes tarjetas de débito. Para ingresar al sistema de pago electrónico será necesario que la persona adulta mayor beneficiaria, en forma personal y por escrito, ante los servidores públicos autorizados, exprese su voluntad de someterse a esa forma de pago. Las personas que decidan recibir su apoyo económico de forma electrónica, en cualquier tiempo pueden renunciar a ese sistema de pago, en cuyo caso volverá a entregársele en forma personal. El Gobierno del Estado deberá corroborar anualmente, mediante comparecencia personal de las personas adultas mayores beneficiarias, que cobren su apoyo por mecanismo electrónico, en un lugar público del Municipio que les corresponda, la supervivencia de dichos beneficiarios, así como entrevistarlos para verificar que estén recibiendo su percepción, en el monto en que la eroga el Estado. Si de las entrevistas mencionadas se derivara que algún beneficiario no estuviera recibiendo su apoyo económico, en el tiempo o monto en que se deposite,

se le recomendará renunciar al sistema de pago electrónico y volver a recibirlo personalmente. III. a IV. ... **TRANSITORIO. ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR** Dado en la Sala de Comisiones Xicohtécatl Axayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete. **POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES. DIPUTADO IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ PRESIDENTE: DIPUTADA FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, VOCAL; DIPUTADA SANDRA CORONA PADILLA, VOCAL; DIPUTADO CARLOS MORALES BADILLO, VOCAL; DIPUTADO AGUSTÍN NAVA HUERTA, VOCAL; DIPUTADO FIDEL AGUILA RODRÍGUEZ, VOCAL; DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, VOCAL; POR LA COMISIÓN DE LA FAMILIA Y SU DESARROLLO INTEGRAL, DIPUTADO HUMBERTO CUAHUTLE TECUAPACHO, PRESIDENTE; DIPUTADA MARÍA GUADALUPE, VOCAL; DIPUTADO FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ SANTIAGO, VOCAL.** **Presidente** dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por las comisiones unidas de Puntos constitucionales, Gobernación y Justicia y asuntos Políticos, y la de la Familia y su Desarrollo Integral, se concede el uso de la palabra a la Diputada **Floria María Hernández Hernández** quien dice, **con el permiso de la Mesa**, por economía Legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; **Presidente:** Se somete a votación la propuesta, formulada por la ciudadana Diputado Floria María

Hernández Hernández, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** diecisiete votos a favor; **Presidente:** Quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **secretaría:** cero votos en contra; **Presidente:** de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general y en lo particular, en vista de que ningún ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los ciudadanos Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Héctor Ortiz, sí; Padilla, Sánchez, sí, Cova Brindis Eréndira, sí; Suarez Piedras Delfino, sí; Corona Sandra, sí; del Razo Pérez Yazmín a favor, Morales Badillo, sí; Dulce María Mastranzo Corona, sí; Amaro Corona Alberto, sí, Xochitemo Pedraza Adrián, sí; Atonal Nahúm, sí, Hernández Hernández Floria María, sí; Humberto Cuahutle Tecuapacho, sí; Sandoval Vega Aitzury Fernanda, sí; **Secretaría:** falta algún ciudadano Diputado por emitir su voto; falta algún ciudadano Diputado por emitir su voto, Nava Huerta Agustín, sí; César Fredy Cuatecontzi, sí; Arévalo Lara

Arnulfo, sí; J. Carmen Corona Pérez, sí; **Secretaría:** Diputado Presidente, le informo el resultado de la votación; **dieciocho** votos a favor, **cero** en contra; **Presidente:** De conformidad con la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. -----

Presidente: Para desahogar el **sexto** punto del orden del día, el Presidente pide al **Diputado Agustín Nava Huerta**, integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se reforma la fracción XVII del artículo 24 y se adiciona un artículo 24 Bis de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala**; enseguida el Diputado **Agustín Nava Huerta**, dice: con el permiso de la Mesa Directiva, buenos días compañeras y compañeros diputados, **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. HONORABLE ASAMBLEA:** A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXII 104/2017**, que se formó con motivo de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 27 Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**, que presentó el Grupo Parlamentario del Partido Socialista, el día nueve de mayo del año en curso. En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder

Legislativo Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracciones XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracciones III y IV, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la citada Comisión procede a dictaminar con base en el siguiente: **RESULTANDO. ÚNICO.** A efecto de motivar su iniciativa de referencia, el Grupo Parlamentario iniciador, literalmente expresó, en esencia, lo siguiente: - "... el tema a discusión es lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público para el Estado de Tlaxcala, en donde se establece como facultad del titular del departamento de servicios periciales: `Garantizar el servicio de EXPEDICIÓN DE CARTAS DE ANTECEDENTES NO PENALES a los solicitantes con rapidez y oportunidad`... - "... el término carta de antecedentes no penales, debe atender a aquel historial criminal que tiene una persona por una sentencia emitida por órgano jurisdiccional competente..." - "... dichos documentos expedidos por la Institución del Ministerio Público, arrojan datos anteriores a la sentencia de un proceso penal, violentando derechos humanos y promoviendo un estatus social discriminatorio." - "...la Institución Pública y el Poder que lo emite, carece de datos reales y objetivo." - "El único órgano facultado para juzgar y resolver los asuntos penales, es el órgano jurisdiccional; no obstante de ser la única Instancia que cuenta con la información de sentencias ejecutoriadas; las cuales fueron emitidas después de haber sido agotado todo el proceso penal... lo cual constituye un verdadero antecedente penal." Con el antecedente narrado, la Comisión suscrita emite los siguientes: **CONSIDERANDOS.** I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...**".

Asimismo, en el diverso 54 fracción I de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal **“Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia...”**. La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”**. II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente. Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracciones III y IV del Reglamento invocado, se establece que le corresponde **“... el conocimiento de los asuntos siguientes: ...De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución; ...De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal...”**. Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa tendente a implementar las medidas legislativas necesarias, a efecto de trasladar, al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la competencia que actualmente ejerce la Procuraduría General de Justicia Estatal, para expedir

las cartas de antecedentes no penales, lo que, en su caso, implicaría derogar determinada porción normativa de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público Local y reformar y/o adicionar, en lo conducente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; en el entendido de que dichas leyes resultan reglamentarias de la Constitución Política Local y establecen la estructura orgánica de los entes respectivos, es de concluirse que la Comisión suscrita es **COMPETENTES** para dictaminar al respecto. **III.** A efecto de proveer la iniciativa que nos ocupa, se realiza el análisis jurídico correspondiente, en los términos siguientes: El Grupo Parlamentario del Partido Socialista propuso derogar la fracción XVII del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado, en el entendido de que en la misma obra la previsión de la facultad del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para emitir las cartas de antecedentes no penales. En ese sentido, debe referirse, a manera de síntesis, que el grupo parlamentario iniciador motivó la sustancia de su propuesta en el argumento consistente en que las cartas de antecedentes no penales, a su considerar, se expiden tomando como referencia datos previos a la sentencia de algún proceso penal, violando con ello los derechos humanos y generando un estatus discriminatorio, por lo que estimó que el Poder Judicial del Estado constituye la única instancia que cuenta con información de sentencias ejecutoriadas de los procesos penales y, por ende, las estadísticas de personas con antecedentes de esa índole, por lo que las constancias inherentes deberían emitirse por dicho Poder de esta Entidad Federativa, a través del Consejo de la Judicatura Local, a decir suyo. Con relación a dicha postura, esta Comisión formula los razonamientos siguientes: **1.** Se coincide con el Grupo Parlamentario promovente en lo relativo a que la noción del concepto “antecedentes penales” hace alusión al precedente de una o más sentencias

definitivas condenatorias firmes, dictadas con relación a una persona, y motivadas por haber cometido ésta, en forma cierta, alguna o varias conductas tipificadas como delitos. A contrario sentido, es claro que una persona no tiene antecedentes penales cuando no se ha dictado en contra suya alguna sentencia que cumpla con las características señaladas, o bien, cuando los antecedentes penales han prescrito, como se prevé en las legislaciones de algunos otros Estados de la República –no así en Tlaxcala-. Asimismo, es dable declarar que el hecho de que se negara la expedición de una carta o constancia de no antecedentes penales, a causa de circunstancias diversas a la previa emisión de una sentencia definitiva, constitutiva de tales antecedentes, como podría ser el desarrollo en curso de una indagatoria penal o la tramitación inconclusa de un proceso de esa naturaleza, ciertamente sería un acto violatorio de los derechos humanos del solicitante, por vulnerar tácitamente el principio de presunción de inocencia constitucionalmente consagrado. Ahora bien, esta Comisión no detenta medios de convicción, ni los hay en el expediente parlamentario que se formó con la iniciativa, que acrediten que el Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado niegue el otorgamiento de la constancia de referencia indebidamente, por motivos no justificables como el recién indicado; sin embargo, dado que en el supra invocado artículo 24 de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público Estatal no se precisa el alcance de la expresión “antecedentes penales”, se hace necesario establecer ese concepto en la Ley, así como la prohibición de negar la expedición de la constancia relativa, por circunstancias ajenas a la preexistencia de antecedentes que encuadren en la definición que, siguiendo los lineamientos expresados, se asiente. **2.** Igualmente es cierto que es el Poder Judicial del Estado el ente que genera, en forma directa, la información con la que se establece la estadística de las

sentencias definitivas condenatorias y ejecutoriadas dictadas en los procesos penales, instruidos por delitos del fuero común y, por ende, la concierne a las personas con antecedentes penales. Sin embargo, esa condición natural del Poder Judicial no conlleva a que necesariamente éste deba expedir las constancias en comento, pues para definir tal competencia debe atenderse a la naturaleza del acto, consistente en la emisión del documento, y no a la ubicación primigenia de la información. En ese sentido, dado que la expedición de la constancia de antecedentes no penales constituye un acto meramente administrativo, que no implica interpretación ni aplicación de alguna norma jurídica, y en virtud de que ese documento en sí también se usa predominantemente para efectos administrativos, es de concluirse que no encuadra con la competencia originaria del citado Poder Judicial, dirigida a la resolución de controversias y la declaración del derecho a casos concretos; sino que más bien es acorde al ámbito de atribuciones de la Administración Pública, y por medio precisamente de la institución del Ministerio Público, máxime que ésta, en todo caso, debe recabar y sistematizar la información relativa a las sentencias condenatorias, que han causado estado, dictadas en los procesos penales, por ser indispensable para conocer el resultado último de las indagatorias practicadas, establecer índices delictivos, generar datos para determinar la eventual actualización de la reincidencia del indiciado en la respectiva carpeta de investigación, entre otras tareas análogas. Es decir, dado su objeto, la Procuraduría General de Justicia del Estado sí debe disponer de la información pertinente para expedir constancias de no antecedentes penales, máxime que las funciones que tiene encomendadas la determinan a captarla y organizarla sistemáticamente, incluso con fines de política criminal, lo cual no ocurre en el ámbito del Poder Judicial, ya que a éste le corresponde un enfoque distinto, eminentemente de aplicación del derecho, como se ha dicho. **3.** En

forma específica, no sería dable que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado ejerciera la facultad y el deber jurídico de expedir las cartas de no antecedentes penales, en razón de que la misma no es compatible con su naturaleza jurídica, derivada de su previsión constitucional. Lo anterior se sostiene, en virtud de que en el artículo 85 párrafos primero y quinto de la Constitución Política Estatal, se prevé que dicho Consejo será el órgano de vigilancia y administración de los recursos del Poder Judicial Local, de modo que, con tal carácter, igualmente implementará el sistema de carrera judicial, nombrará, otorgará licencia y conocerá de las renunciaciones de los servidores públicos de ese Poder. En efecto, en el numeral descrito, en lo conducente, se dispone lo siguiente: ARTÍCULO 85.- El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la vigilancia y administración de los recursos del Poder Judicial...; ...; ...; ...; El Consejo de la Judicatura será responsable de implementar el sistema de carrera judicial... nombrará y removerá a los servidores públicos del Poder Judicial con excepción de los magistrados, asimismo les concederá licencia y resolverá sobre la renuncia que presenten...; ...;En ese sentido, es de advertirse que la facultad para expedir constancias de antecedentes no penales, carece de relación con la calidad de órgano de vigilancia y administración del Poder Judicial Estatal, que le asiste al Consejo en cita, ya que aquella conlleva a la realización de una función eminentemente operativa de atención al público, mientras que la naturaleza del ente colegiado de mérito lo erige como órgano eminentemente decisorio y vigilante, de actuación por esencia interna en el Poder al que pertenece. Es decir, el Consejo de la Judicatura del Estado es un órgano de gobierno interno del Poder Judicial Local, y no una oficina destinada a prestar un servicio público a la comunidad a cambio del pago de

un derecho. Además de ello, la estructura y forma de funcionamiento del Consejo de la Judicatura Estatal, en pleno y en comisiones, no es adecuada ni se haya adaptada para brindar dicho servicio al público. **4.** La pretensión del Grupo Parlamentario iniciador, tendente a que la competencia para expedir las cartas de antecedentes no penales se transfiera al Poder Judicial del Estado, no resulta acorde a la tendencia general que se observa en el país, en ese tópic. En efecto, a nivel federal, las referidas constancias son expedidas por la Secretaría de Gobernación, es decir, por una dependencia de la administración pública centralizada de ese nivel de gobierno; mientras que tratándose de las Entidades Federativas, en veinte, incluyendo Tlaxcala, ese servicio se presta por alguna área de la institución que funge como Ministerio Público, ya sea que se denomine Procuraduría General de Justicia o Fiscalía General; en ocho Estados de la República, aquel deber jurídico se encomienda a su correspondiente Secretaría de Seguridad Pública; en Coahuila, es a cargo de la Secretaría de Gobernación Local; en Jalisco tales constancias son emitidas por un organismo público descentralizado de la administración pública estatal denominado “Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses”; y sólo en dos, a saber Aguascalientes y Chiapas dichos documentos son expedidos por alguna área del Poder Judicial Estatal. Sin embargo, tanto en Aguascalientes como en Chiapas el servicio de referencia no es competencia de su respectivo Consejo de la Judicatura, sino de algún otro órgano de rango inferior, susceptible de cumplir esa función de atención al público. Ciertamente, en Aguascalientes dicha tarea la realiza el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y en Chiapas se tramita ante el llamado “Módulo de Atención del Poder Judicial”. **5.** Lo argumentado en los puntos que anteceden confirma que la emisión de las cartas de no antecedentes penales, en todo el país constituye una tarea de naturaleza administrativa que debe realizarse por una oficina de atención al

público, y que la misma, preferentemente, debe pertenecer a la institución que constituya el Ministerio Público. Así las cosas, no ha lugar a asignar ese deber jurídico al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de que se reforme la fracción II del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público de esta Entidad Federativa, para precisar la facultad inherente a favor del Departamento de Servicios Periciales mencionada, y de que se adicionen los párrafos necesarios al mismo numeral, a fin de realizar las precisiones que se derivan de este dictamen, de modo que al expedirse aquellas constancias se respete plenamente el principio de presunción de inocencia. En virtud de lo expuesto, la Comisión dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO ÚNICO.** Con fundamento en lo que se dispone en los artículos 45 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa, **SE REFORMA** la fracción XVII del artículo 24 y **SE ADICIONA** un artículo 24 Bis de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: Artículo 24. ...; I. a XVI. ...; XVII. **Expedir, cuando proceda**, cartas de antecedentes no penales a los solicitantes, con rapidez y oportunidad; y XVIII. ... **Artículo 24 Bis. Para efectos de la expedición de las constancias a que se refiere la fracción XVII del artículo anterior, por antecedentes penales se entenderá la previa emisión de una o más sentencias definitivas condenatorias, que hayan causado ejecutoria, dictadas con relación a determinada persona, y motivadas por haber cometido ésta alguna o varias conductas tipificadas como delitos. No podrá negarse la expedición de la carta de antecedentes no penales a causa de hallarse en trámite algún proceso penal o la integración de**

alguna carpeta de investigación, en los que esté involucrada la persona solicitante. TRANSITORIOS ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y LO MANDE PUBLICAR** Dado en la Sala de Comisiones Xicohtécatl Atzayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete. **LA COMISIÓN DICTAMINADORA.DIP. IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ, PRESIDENTE DIPUTADA FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, VOCAL; DIPUTADA SANDRA CORONA PADILLA VOCAL; DIPUTADO CARLOS MORALES BADILLO VOCAL; DIPUTADO AGUSTÍN NAVA HUERTA VOCAL; DIPUTADO FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ, VOCAL; DIPUTADO HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ VOCAL. Presidente,** dice: queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Decreto presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; se concede el uso de la palabra a la ciudadana Diputada **Eréndira Olimpia Cova Brindis** quien dice, con el permiso de la Mesa directiva, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación. **Presidente:** Se somete a votación propuesta formulada por la ciudadana Diputada Eréndira Olimpia Cova Brindis, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quiénes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: veinte** votos a favor Diputado Presidente; **Presidente:** Quiénes estén por la negativa de su

aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** **cero** en contra votos en contra; **Presidente:** de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de decreto sometido a discusión en lo general y en lo particular; en vista de que ningún Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de decreto se somete a votación en lo general y en lo particular, se pide a los ciudadanos diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Héctor Ortiz, sí; Padilla, Sánchez, sí, Cova Brindis Eréndira, sí; Suarez Piedras Delfino, sí; Corona Sandra, sí; del Razo Pérez Yazmín a favor, Martín Rivera, sí; Águila Rodríguez Fidel, sí; Morales Badillo, sí; Dulce María Mastranzo Corona, sí; Sánchez García Juan Carlos, sí; Hernández Hernández Floria María, sí; Atonal Nahúm, sí, Amaro Corona Alberto, sí, Humberto Cuahutle Tecuapacho, sí; **Secretaría:** falta algún ciudadano Diputado por emitir su voto; falta algún ciudadano Diputado por emitir su voto, esta mesa procede a manifestar su voto, Portillo Herrera Jesús a favor; Nava Huerta Agustín, a favor; Sánchez Santiago Guadalupe a favor; Cuatecontzi Cuahutle César Fredy, a favor; Arévalo Lara Arnulfo, sí; J. Carmen Corona Pérez, sí; **Secretaría:** Diputado Presidente, le informo el resultado de la votación; **veintiún** votos a favor, **cero** en contra;

Presidente: De acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado para su sanción y publicación correspondiente. -----

Presidente: Para continuar con el **siguiente** punto del orden del día, el Presidente pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; enseguida el Diputado **César Fredy Cuatecontzi Cuahutle**, dice: CORRESPONDENCIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017. Oficio que dirige el Profesor Rafael Zambrano Cervantes, Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, a través del cual remite el Plan de Desarrollo Municipal 2017-2021. Oficio que dirige Franco Pérez Zempoalteca, Presidente Municipal de Santa Catarina Ayometla, a través del cual presenta la modificación de tabla de valores para el Ejercicio Fiscal 2018, para cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Oficio que dirige el Lic. Miguel Ángel Sanabria Chávez, Presidente Municipal de Santa Cruz Tlaxcala, a través del cual remite la Tabla de Valores para el Ejercicio Fiscal 2018. Oficio que dirige el Lic. Víctor Hugo Sánchez Flores, Presidente Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, a través del cual remite el expediente conformado con motivo de la actualización de la tabla de valores unitarios de terrenos y construcción por zonas homogéneas y bandas de valor en zonas urbanas y, tratándose de predios rurales, por hectárea, atendiendo su clase y categoría, así como los planos de la sectorización geográfica de la Cabecera Municipal y Comunidades que conforman el Municipio. Oficio que dirige la Ma. Catalina Hernández Águila, Presidenta Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, a través del cual remite las

actas donde se llegó al acuerdo sobre la conformación de la tabla de valores que el Comité Consultivo de ese Municipio aprobó. Oficio que dirige el Lic. Oscar Murias Juárez, Presidente Municipal de Nativitas, a través del cual remite copia certificada del Acta de Cabildo donde se autoriza la Comisión Consultiva Municipal sobre Impuesto Predial, así como la propuesta de Tabla de Valores unitarios que serán aplicados para el ejercicio fiscal 2018. Oficio que dirigen el Presidente y Tesorero del Municipio de San Lucas Tecopilco, a través del cual remiten la presentación de la Tabla de Valores en materia de catastro. Oficio que dirige la C.P. Fabiola Cuamatzi Pérez, Tesorera del Municipio de Cuapiaxtla, a través del cual remite la documentación de la aprobación de la tabla de valores para el ejercicio fiscal 2018. Oficio que dirige la Lic. Maribel Juárez Tuxpan, Secretaria del Ayuntamiento de Zacatelco, a través del cual informa de la designación del nuevo responsable del Archivo Municipal. Escrito que dirige Olga Cordero Reyes, Ex Síndico del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, a través del cual solicita se le proporcione el dictamen de la cuenta pública, emitido por el Congreso del Estado, de los Ejercicios Fiscales 2015 y 2016. Oficio que dirigen el Presidente, Secretaria y Tesorero del Consejo Integral de Productores de Nopal y Tuna de Tlaxcala, A.C., a través del cual solicitan se declare el 18 de septiembre el día Nacional del Nopal en Tlaxcala. Oficio que dirige el Lic. Jasiel Jacinto Salvador, Secretario del Ayuntamiento de Ixtenco, a través del cual remite copia certificada de la Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo por el que se aprueba por unanimidad de votos la licencia para que el Mtro. Miguel Ángel Caballero Yonca, Presidente Municipal, se ausente del 18 al 27 de septiembre de la presente anualidad. Oficio que dirige Martha Palafox Hernández, Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla, a través del cual solicita copia simple de toda la documentación que integra el expediente del Decreto No. 221 de fecha 2 de

octubre de 1995. Donde se decreta Municipio integrante del Estado de Tlaxcala, a la población de San Lorenzo Axocomanitla. Oficio que dirige el Lic. Ever Alejandro Campech Avelar, Presidente Municipal de Benito Juárez, a través del cual remite la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2018. Oficio que dirige Tomás Federico Orea Albarrán, Presidente Municipal de Zacatelco, a través del cual solicita aprobar el Punto de Acuerdo para que el Municipio se incorpore al Programa de Pueblos Mágicos. Escrito que dirige Olga Cordero Reyes, Ex Síndico del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través del cual le solicita le den respuesta al oficio donde solicita el estatus de la cuenta pública de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, solicita una aclaración por escrito del por qué no le fue notificada una audiencia de trabajo en donde estuvo presente el Ex Presidente, así mismo solicita una audiencia con la Auditora. Escrito que dirige el LNI Edgar Dehesa López, Ex Tesorero del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, a la C.P. María Isabel Delfina Maldonado Textle, Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a través del cual le solicita le informe del estatus de las observaciones pendientes de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, así mismo solicita una audiencia con la Auditora. Escrito que dirige el LNI Edgar Dehesa López, Ex Tesorero del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas, a través del cual solicita el dictamen de la Cuenta Pública emitido por el Congreso del Estado, de los Ejercicios Fiscales 2015 y 2016. Escrito que dirigen José Guzmán Lara y Sabino Jaramillo Pérez, Ex Presidente y Ex Tesorero del Municipio de Tenancigo, a través del cual solicitan copia certificada por duplicado del Acuerdo Parlamentario por el que se dictamina la Cuenta Pública correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis. Oficio que dirigen los Diputados Presidente y Secretaria del

Congreso del Estado de Quintana Roo, a través del cual informa de la Elección de la Mesa Directiva y, la Declaratoria de Apertura y Clausura del Quinto Periodo Extraordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional. Circular que dirige el Lic. Eroy Ángeles González, Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, a través del cual comunica la Apertura del Primer Periodo de Sesiones Ordinarias e integración de la Directiva que fungirá durante el mes de septiembre del año en curso. Oficio que dirige la Diputada Gabriela Angulo Sauri, Secretaria de la Diputación Permanente, del Congreso del Estado de Quintana Roo, a través del cual comunica la Declaratoria de Clausura de los Trabajos de la Diputación Permanente. Oficio que dirigen los Diputados Presidente y Secretaria del Congreso del Estado de Quintana Roo, a través del cual comunican la Declaratoria de Apertura del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional. Circular que dirige el Lic. Eroy Ángeles González, Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, a través del cual comunica la Apertura y Clausura del Primer Periodo. Circular que dirige el Lic. Eroy Ángeles González, Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, a través del cual comunica la clausura de los Trabajos de la Diputación Permanente. **Presidente:** De la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; **se tiene por recibido y se instruye al Secretario Parlamentario lo remita a la Biblioteca de este Poder Legislativo.** De los oficios que dirigen los presidentes municipales de Santa Catarina Ayometla, Santa Cruz Tlaxcala, Nanacamilpa de Mariano Arista, Acuamanala de Miguel Hidalgo y Nativitas; **túrnense a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su trámite correspondiente.** Del oficio que

dirigen el Presidente y Tesorero del Municipio de San Lucas Tecopilco; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su trámite correspondiente.** Del oficio que dirige la Tesorera del Municipio de Cuapiaxtla; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su trámite correspondiente.** Del oficio que dirige la Secretaria del Ayuntamiento de Zacatelco; **túrnese a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para su trámite correspondiente.** Del escrito que dirige la ex síndico del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas; **se ordena al Secretario Parlamentario dé respuesta a lo solicitado.** Del oficio que dirigen el Presidente, Secretaria y Tesorero del Consejo Integral de Productores de Nopal y Tuna de Tlaxcala, A.C.; **túrnese a la Comisión de Turismo, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirige el Secretario del Ayuntamiento de Ixtenco; **túrnese a las comisiones de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, a la de Asuntos Municipales, para su conocimiento.** Del oficio que dirige la Presidenta Municipal de San Lorenzo Axocomanitla; **se ordena al Secretario Parlamentario dé respuesta a lo solicitado.** Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Benito Juárez; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Zacatelco; **túrnese a las comisiones unidas de Turismo y, a la de Asuntos Municipales, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** Del escrito que dirige la ex síndico del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del escrito que dirige el ex tesorero del Municipio de Muñoz de Domingo Arenas; en relación a las observaciones pendientes; **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** Del escrito que dirige el ex tesorero del Municipio de Muñoz de

Domingo Arenas, en relación al dictamen de la cuenta pública; **se ordena al Secretario Parlamentario dé respuesta a lo solicitado.** Del escrito que dirigen el ex presidente y el ex tesorero del Municipio de Tenancingo; **se ordena al Secretario Parlamentario dé respuesta a lo solicitado.** Del oficio que dirigen los diputados Presidente y Secretaria del Congreso del Estado de Quintana Roo; **se ordena al Secretario Parlamentario acuse de recibido y de enterada esta Soberanía.** De la circular que dirige el Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo; **se ordena la Secretario Parlamentario acuse de recibido y de enterada esta Soberanía.** De los demás oficios y circulares dados a conocer de los congresos locales; **se tienen por recibidos.** -----

Presidente: Pasando al último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a los ciudadanos diputados que deseen referirse a asuntos de carácter general. En uso de la palabra el **Diputado Enrique Padilla Sánchez**, señor Presidente solamente quiero hacer uso de la palabra con motivo de los sismos que acontecieron en días anteriores eh observado que en el Estado de Tlaxcala, las escuelas se les ha brindado por parte de la autoridad educativa y del ITIFE su constancia, respectiva pero solamente quisiera pedirle a usted señor Presidente, que pudiera ser el amable conducto para que en el caso exclusivamente del Municipio de Tlaxcala que alberga edificios del sector educativo, de hace varios años y que tiene tres o cuatro pisos, pudiera permitirme el Secretario de Educación Pública revisar los inmuebles o bien integrarme en la comisión y que usted pudiera ser el amable conducto. **Presidente:** en vista de que ningún ciudadano Diputado **más** desea hacer uso de la palabra se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente Sesión: 1. Lectura del acta de la sesión anterior; 2. Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso; 3

Asuntos generales. Agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **doce** horas con **cincuenta y cinco** minutos del **veintiocho** de septiembre de dos mil diecisiete, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **tres** de octubre del año en curso, en esta Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en su Reglamento. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y firman los ciudadanos diputados secretarios que dan fe.- -----

C. César Fredy Cuatecontzi Cuahutle
Dip. Secretario

C. J. Carmen Corona Pérez
Dip. Secretario

C. Agustín Nava Huerta
Dip. Prosecretario